

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 07/2022

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

01 de abril del 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 07/2022
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Investigación iniciada de oficio
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Piedras Negras</i>)
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> a) Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública b) Violación al Derecho a la Libertad <ul style="list-style-type: none"> b1). Detención Arbitraria c) Violación al Derecho a la Vida <ul style="list-style-type: none"> c1). Homicidio
<p>Situación Jurídica</p> <p><i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Piedras Negras</i>) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 20 de enero de 2019, fue privado de su libertad momentáneamente por agentes de la <i>PPM Piedras Negras</i>, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.</p> <p>Aunado a lo anterior, se acreditó que los agentes municipales de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, vulneraron el derecho humano a la vida de <i>Ag1</i>, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma irracional al accionar un arma de fuego que hirió en el abdomen al agraviado, quien posteriormente falleció, lo cual quedó documentado, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM</i> <i>Piedras Negras</i>
Agraviado 1º	<i>Ag1</i>
Autoridad 2º Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Región Norte I	<i>FGE Región Norte I</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	6
II. Descripción de los hechos violatorios.....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	8
IV. Situación Jurídica generada.....	33
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	33
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	34
a. Instrumentos internacionales.....	35
b. Instrumentos nacionales.....	36
c. Instrumentos locales.....	39
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	43
2. Derecho a la Libertad Personal.....	56
a. Instrumentos internacionales.....	57
b. Instrumentos nacionales.....	59
c. Instrumentos locales.....	61
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	63
3. Derecho a la Vida.....	69
a. Instrumentos internacionales.....	71
b. Instrumentos nacionales.....	74
c. Instrumentos locales.....	78
3.1 Estudio de un Homicidio.....	82
4. Reparación del daño.....	96
V. Observaciones Generales.....	105
VI. Puntos resolutivos.....	106
VII. Recomendaciones.....	106

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado de oficio por actos violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, atribuidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*), quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: "... I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³.

2. Queja (Investigación iniciada de oficio)

3. Los días 20 y 21 de enero de 2019, se publicaron en diversos medios de comunicación escrita, entre ellos en las páginas electrónicas de los periódicos “*El Siglo de Coahuila*” y “*Zócalo Saltillo*”, tres notas periodísticas tituladas “*Muere hombre que recibió disparo al ser detenido, consignan a dos policías a la FGE*”, “*Investigarán hechos de -----*” y “*Arrestan a policías por muerte de joven*”, en las cuales se presumía una violación a los Derechos Humanos atribuida a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras (*PPM Piedras Negras*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
4. Por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, la libertad personal y la vida, el Presidente de la CDHEC instruyó al Cuarto Visitador Regional de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, a fin de que iniciara el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, sujetándose para la substanciación del mismo a lo dispuesto por la Ley de este Organismo Estatal de los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 101, 102 y 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴.

presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 101: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación...”

Artículo 102: “...el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes dependientes de la *PPM Piedras Negras*, corporación de seguridad pública municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Notas periodísticas

Los días 20 y 21 de enero de 2019, se publicaron en diversos medios de comunicación escrita, entre ellos en las páginas electrónicas de los periódicos “*El Siglo de Coahuila*” y “*Zócalo Saltillo*”, tres notas periodísticas tituladas “*Muere hombre que recibió disparo al ser detenido, consignan a dos policías a la FGE*”, “*Investigarán hechos de -----*” y “*Arrestan a policías por muerte de joven*”, en las cuales se presumían violaciones a los Derechos Humanos atribuidas a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*), mismas que se transcriben a continuación:

- 6.1. Nota periodística de fecha 20 de enero de 2019, publicada en la página electrónica del periódico “*El Siglo de Coahuila*”, titulada “*Muere hombre que recibió disparo al ser detenido, consignan a dos policías a la FGE*”, que a la letra dice:

“...Durante los primeros minutos de este domingo, un hombre fue herido de bala en el abdomen, presuntamente por uno de los dos elementos de la policía municipal que lo detuvieron en las calles -----; por donde caminaba. Horas más tarde, el hombre fallece en un hospital privado de la ciudad.

La persona fallecida respondía en vida al nombre de Ag1, quién contaba con ---- años de edad y tenía su domicilio en ----- en el municipio de Piedras Negras. Los hechos ocurrieron alrededor de las ---- horas de este domingo en la esquina de ----- y ----- de la mencionada ciudad.

Conforme a versiones de vecinos del lugar dadas a conocer a diversos medios, el joven caminaba por la calle cuando fue abordado por los policías municipales de la patrulla -----, quienes le cuestionaron qué hacía y el ciudadano les respondió que se dirigía a su domicilio y comenzó a caminar más rápido, alejándose de la unidad. Los uniformados le dieron alcance para detenerlo y uno de los oficiales descendió y les disparo directamente en el abdomen.

Posteriormente, el joven fue trasladado e internado en el Hospital General de Zona ----- del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), posteriormente a la Clínica de Especialidades, dónde falleció durante las primeras horas de éste domingo.

Ponen a disposición de la FGE a policías

Derivado de los hechos ya mencionados, la administración municipal dio a conocer a través A1, contralor interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, que los oficiales de policía, identificado como A2 y A3; fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la región norte II.

A1 detalló que ambos policías municipales fueron puestos a disposición del Ministerio Público en calidad de presentado y testigo, con la finalidad de que se investigue y esclarezca los hechos registrados la madrugada de este domingo.

Siendo las ---- horas aproximadamente del día 20 de enero de 2019, en la calle -----, a la altura del numeral - ---- de la colonia ----- de Piedras Negras, se suscitó un incidente entre dos oficiales de policía y un ciudadano, quién, con motivo de su sometimiento y detención, “sufrió una lesión por disparo de arma de fuego que a la postre le causó la muerte”, señaló el contralor municipal de la DSPM.

Estableció que de manera paralela, el despacho de la Contraloría llevará una investigación interna a fin de esclarecer los hechos y refirió que el Alcalde, manifestó que los hechos sean investigados a fondo y que no se encubrirá cualquier exceso de la autoridad, pero tampoco se pasarán por alto eventos que afecten o lesionen la seguridad de los ciudadanos.

La autoridad municipal lamenta el deceso del ciudadano y reitera que continuará trabajando para que la ciudad cuente con elementos confiables y preparados”, concluyó A1...” (sic)

- 6.2. Nota periodística de fecha 21 de enero de 2019, publicada por el periódico “Zócalo Saltillo”, titulada “Investigarán hechos de -----” en la cual se señaló literalmente lo siguiente:

“...Piedras Negras, Coah.- Tras los hechos ocurridos en la colonia ----- durante las primeras horas del domingo, el municipio de Piedras Negras giró un comunicado oficial en el cual, el contralor interno de Seguridad Pública Municipal, A1, detalla las acciones quien se habrán de tomar para actuar conforme a la Ley, documento que cita lo siguiente:

Siendo las ---- horas aproximadamente del día 20 de enero de 2019, en la calle ----- a la altura del numeral -- ---- de la colonia -----de Piedras Negras, se suscitó un incidente entre dos oficiales de Policía y un ciudadano, quien, con motivo de su sometimiento y detención, sufrió una lesión por disparo de arma de fuego que a la postre le causó la muerte.

Los oficiales de Policía de nombre A2 y A3, participantes en la acción, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de presentado y testigo, a efecto de que esta autoridad ministerial investigue y esclarezca los hechos. Como es obligación constitucional y legal de la autoridad municipal actuar con apego a la legalidad y respetando los derechos tanto de los detenidos e imputados, como de las víctimas u ofendidos.

De manera paralela a estos hechos, el Despacho de la Contraloría, llevará una investigación interna a fin de esclarecer los hechos. Es instrucción del alcalde, que estos hechos investigados a fondo y principalmente, dejar muy en claro que no se encubrirá cualquier exceso de la autoridad, pero tampoco se pasarán, por alto eventos que afecten a lesionen la seguridad de los ciudadanos.

Ante la puesta disposición, corresponderá a la Fiscalía General del Estado investigar los hechos con la colaboración plena de la autoridad. Será la autoridad ministerial quien informará lo conducente en orden a la secrecía de la carpeta de investigación. La autoridad municipal lamenta el deceso del ciudadano y reitera que continuará trabajando para que la ciudad cuente con elementos confiables y preparados...” (sic).

- 6.3. Nota periodística de fecha 21 de enero de 2019, publicada en el periódico “Zócalo Noticias”, titulada “Arrestan a policías por muerte de joven” de la cual se desprende textualmente:

“...Piedras Negras, Coah.- El joven que fue baleado por un elemento de la Policía Preventiva Municipal murió la madrugada de ayer, mientras que los oficiales involucrados en los hechos fueron turnados ante el Ministerio Público por el delito de homicidio simple doloso.

Los hechos se registraron al filo de la ---- horas en el exterior del domicilio ubicado en la calle ----- número -- --, donde en un principio resultó lesionado Ag1, de ---- años de edad, quien falleció horas más tarde, tras realizar un recorrido por diversos hospitales en busca de un cirujano.

La versión oficial de Seguridad Preventiva es que al realizar una revisión a una persona, se dio a la huida, cuando era perseguido, los oficiales fueron agredidos por varios sujetos que lograron desarmar al oficial A3 y lo golpearon en la cabeza, razón por la cual el oficial de cobertura A2 detonó accidentalmente su arma cuando forcejeaba, para evitar que se la quitaran.

Hace aproximadamente un año el oficial A3 resulto herido por arma de fuego en la pierna izquierda cuando estaba en el punto de revisión vehicular de la carretera ----, y al manipular su arma de cargo se le detonó. Mientras que testigos de los hechos, aseguran que el oficial disparó sin motivo su arma de cargo contra el ahora occiso.

La versión de testigos y los elementos preventivos que participaron en los hechos era completamente diferente...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado

Presentado por el Secretario del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número ----/-----/2019, a través del cual remitió oficio número -----/2019 suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, quien en relación con los hechos que le fueran imputados a la corporación PPM Piedras Negras, refirió textualmente lo siguiente:

*“...Mediante esta instancia y en relación al Oficio **Memo** ----/-----/2019, donde me anexa el Oficio No. ----/----/2019, suscrito por la Licenciada E1, en su carácter de Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde solicita se rinda un información pormenorizado con relación a los hechos que se investigan, hechos que se le atribuyen a los elementos de la policía preventiva municipal.*

Por tal motivo me permito anexar a la presente, copia certificada del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) rendido por los oficiales que tomaron conocimiento del hecho ocurrido el día 20 de enero de 2019...” (sic)

Al referido informe se anexaron las siguientes documentales:

7.1. Informe policial homologado

Levantado el 20 de enero de 2019, por los agentes municipales A2 y A3, con motivo del evento “riña y amenazas”, en el cual los referidos agentes narraron lo siguiente:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE SIENDO LAS ----- HRS APROXIMADAMENTE, DEL DIA DE HOY 20 DE ENERO DEL 2019, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD DE POLICÍA -----, A CARGO DE LOS SUSCRITOS A3 Y A2, OBSERVAMOS SOBRE LA CALLE ----- CRUCE CON LA CALLE -----, DE ESTA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, A UN GRUPO DE PERSONAS, ALREDEDOR DE DIEZ, TODOS DEL SEXO -----, LA CUALES SE ENCONTRABAN EN UNA FOGATA SOBRE LA BANQUETA DE LAS CALLES ANTES MENCIONADAS, LOS CUALES SE ENCONTRABA INGERIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PUBLICA, POR LO QUE AL PASAR A BORDO DE NUESTRA UNIDAD, LAS PERSONAS SE INTRODUCEN AL DOMICILIO DE LA CALLE ----- A LA ALTURA DEL NUMERAL ----, POR LO QUE LE INFORMAMOS A EL RADIO OPERADOR DE LOS HECHOS ACONTECIDOS,

POR LO QUE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD DE POLICÍA, IDENTIFICANDONOS COMO OFICIALES DE POLICÍA EN TODO MOMENTO, APROXIMANDONOS HACIA UNA PERSONA DEL SEXO -----, EL CUAL VISTIA PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR ----- Y CHAQUETA COLOR ----- CON NEGRO DE COMPLEXIÓN ----- Y UNA ALTURA APROXIMADA DE ---- MTS, DE APROXIMADAMENTE ----- AÑOS, EL CUAL SE HABÍA QUEDADO EN EL LUGAR SOBRE LA BANQUETA, POR LO QUE SE LE INFORMA QUE QUEDARÍA DETENIDO POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA (INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PUBLICA), POR LO QUE SE LE SOLICITA UNA INSPECCIÓN CORPORAL, MOMENTO EN EL CUAL ESTA PERSONA ADOPTA UNA ACTITUD AGRESIVA DICIENDO: “Y POR QUE ME VAN A LLEVAR A LA VERGA” E INTENTÓ DARSE A LA HUIDA EMPUJÁNDONOS, POR LO QUE INICIA UN FORCEJEJO, MOMENTO EN EL CUAL EL OFICIAL A2, ME BRINDA APOYO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA, MOMENTO EN EL CUAL ESTA PERSONA INTRODUCE SU MANO EN LA BOLSA DERECHA DELANTERA DE SU PANTALÓN DE MEZCLILLA SACANDO UNA NAVAJA DE COLOR GRIS (MISMA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEBIDAMENTE EMBALADA, EN ATENCIÓN A LOS PROTOCOLOS DE CADENA DE CUSTODIA).

POR LO QUE EL OFICIAL A2, SE APROXIMA PARA NEUTRALIZAR UN POSIBLE ATAQUE, LOGRANDO DESARMARLO, MOMENTO EN EL QUE ESTA PERSONA DEL SEXO ----- GRITA, (QUE NO LO DEJARA ABAJO SU BARRIO),

POR LO CUAL UN GRUPO DE PERSONAS DEL SEXO -----, SALE DEL DOMICILIO DE LA CALLE ----- --- A LA ALTURA DEL NUMERO ----- DE LA COLONIA -----, LOS CUALES, CON PIEDRAS Y PEDAZOS DEL LADRILLO, COMENZARON A AGREDIRNOS, LOGRANDO DAÑAR LA UNIDAD POLICA,

MOMENTO EN EL CUAL LA PERSONA DE VESTIMENTA PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR ----- Y CHAQUETA COLOR ----- CON NEGRO DE COMPLEXIÓN ----, SALE CORRIENDO A LA CUAL EL COMPAÑERO A3, PROCEDE A REALIZAR PERSECUCIÓN PEDESTRE LOGRANDO DARLE ALCANCE APROXIMADAMENTE A LOS 25 METROS, DEBIDO A QUE LA PERSONA DE VESTIMENTA PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR ----- Y CHAQUETA COLOR ----- CON NEGRO DE COMPLEXIÓN ----,

TROPIEZA Y CAE AL PISO, AL MOMENTO DE NEUTRALIZARLO, ESTA PERSONA LO AGREDE A A3 CON UNA MORDIDA EN EL DEDO ANGULAR DE LA MANO DERECHA, MIENTRAS LAS OTRAS PERSONAS, ARROJABAN PIEDRAS Y OBJETOS, INTENTANDO LESIONARLO,

POR LO QUE EL OFICIAL A3 OPTA POR CUBRIRSE, MOMENTO EN EL CUAL LA PERSONA DE VESTIMENTA PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR ----- Y CHAQUETA COLOR ----- CON NEGRO DE COMPLEXIÓN -----, LE SUSTRAE EL ARMA -----TIPO REVOLVER A SU CARGO, LOGRÁNDOLO LESIONAR DE UN GOLPE CON LA MISMA EN LA CABEZA,

POR LO QUE YO EL OFICIAL A3, SOLICITO AUXILIO A EL COMPAÑERO A2, YA QUE ME ENCONTRABA LESIONADO DEBIDO AL GOLPE QUE RECIBÍ EN LA CABEZA, EN ESE MOMENTO ARRIBA EL COMPAÑERO A2 A BORDO DE LA UNIDAD DE POLICÍA -----, EL CUAL DESCENDE DE LA MISMA.

EN ESE MOMENTO YO, A2, UNA VEZ QUE DESCENDÍ DE LA UNIDAD DE POLICÍA ----- ME DI A LA TAREA DE BUSCAR AL COMPAÑERO A3, QUIEN EN TODO MOMENTO ESTABA GRITANDO, PIDIENDO AUXILIO; POR LO QUE OBSERVO QUE MI COMPAÑERO SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO Y EN ESE MOMENTO TRATO DE DETENER A LA PERSONA DE VESTIMENTA PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR ----- Y CHAQUETA COLOR ----- CON NEGRO DE COMPLEXIÓN ---, CON QUIEN FORCEJEO, TODA VEZ QUE SE RESISTÍA A LA DETENCIÓN, LOGRANDO ESTA PERSONA ESTIRAR EL PORTAFUSIL DE MI ARMA DE CARGO EN SU INTENTO POR QUITÁRMELA, SIENDO ESE MOMENTO EN EL QUE SE ESCUCHA UNA DETONACIÓN, SIN PODER PRECISAR DE DONDE PROVINO, POR LO QUE REACCIONÉ CUBRIÉNDOME Y APRESURÁNDOME A SUBIR A LA UNIDAD DE POLICÍA -----.

CABE HACER MENCIÓN QUE EN TODO MOMENTO HUBO AGRESIÓN POR PARTE DE TODAS PERSONAS QUE ESTABAN EN EL LUGAR LOS CUALES NOS ARROJAN PROYECTILES (PIEDRAS) ASI COMO CON TUBOS Y PALOS INTENTANDO LIBERAR ESTA PERSONA LOGRANDO SOLICITAR APOYO.

NO OMITIMOS MENCIONAR QUE A BORDO DE LA UNIDAD DE POLICÍA A NUESTRO CARGO SE ENCONTRABA EL C. E2, CON DOMICILIO EN LA CALLE ----- COLONIA -----, QUIEN MINUTOS ANTES HABÍA SIDO DETENIDO EN LAS CALLES ADELAÑAS..." (sic)

8. Informe en colaboración FGE

El Coordinador de la Unidad de Investigación y Litigación en la Región Norte I, mediante oficio número FGE/-----/2019, remitió oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, segundo turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual remite carpeta de investigación identificada con el número ----/----/-----/2019 con NUC: ----- por el delito de homicidio cometido en agravio de Ag1, dentro de la cual se destacan las siguientes constancias:

8.1. Informe policial homologado AIC

Levantado por agentes de la Policía de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, el 20 de enero de 2019 a la ----- horas, con motivo del evento "persona lesionada por disparo de arma de fuego", del cual se desprende lo siguiente:

“...siendo el día de hoy 20 de Enero del 2019 a las ---- horas se nos informa por parte de C4 en relación a un reporte en la cual se mencionaba que elementos de Seguridad Pública Municipal solicitaban apoyo en la calle -- --- a la altura del numeral -----, de la colonia -----en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila; ya que vecinos del lugar los estaban agrediendo y que había habido disparos de arma de fuego, por lo que de inmediato los suscritos A4 y A5 nos constituimos a dicha ubicación en donde al llegar a la calle ----- cruce con ----- en la colonia -----los suscritos descendimos de la unidad policial y observamos que paramédicos de la Cruz Roja llevaban en camilla hacia la ambulancia a una persona del sexo -----, así mismo se encontraban personas quienes manifestaban ser familiares de la persona lesionada las cuales querían abordar la ambulancia con el fin de acompañar a la persona lesionada, por lo que en ese momento nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse E3 de ---- años de edad, quien dijo ser pareja sentimental de la persona lesionada por proyectil de arma de fuego, asimismo manifestó que su pareja responde al nombre de Ag1, de --- - años de edad y con domicilio en calle ----- de la colonia -----, quien menciona que unos vecinos le habían comentado que su pareja había sido lesionado por un elemento de Seguridad Pública.

Por lo que a continuación procedimos a entrevistarnos con vecinos del lugar iniciando en el domicilio ubicado en calle ----- de la colonia -----en donde nos entrevistamos con una persona del sexo ----- de nombre T1, quien menciona haber estado presente durante los hechos, sin embargo al momento de solicitarle una entrevista relacionada a los hechos antes descritos no era su deseo realizar ninguna declaración por temor a que le sucediera algo.

A continuación procedimos a entrevistarnos con los oficiales de Seguridad Pública Municipal A3 de ---- años de edad y A2 de --- años de edad, quienes mencionaron haber estado presentes en el evento tribulando la unidad -----, y quienes solo mencionaron que la persona lesionada intento despojar a uno de los oficiales de sus armas a cargo y durante el forcejeo se disparó el arma de cargo de uno de los oficiales lesionados al C. Ag1 y posterior a esto solicitaron la presencia de Ambulancia de Cruz Roja, quien traslado a la persona lesionada a la clínica ----- del IMSS, así mismo los oficiales de Seguridad Pública Municipal mencionan que se presentarán a rendir su declaración correspondiente ante el Agente del Ministerio Público cuando así sean requeridos.

Asimismo al encontrarnos en el lugar de los hechos se solicita la presencia de Servicios Periciales acudiendo al lugar el Lic. A6 quien realiza el procesamiento del lugar de los hechos recolectando en dicho lugar un casquillo calibre ----- así como una ojiva.

Asimismo en la clínica ---- del IMSS se presentó el Agente A7 en donde el médico E4 le informa que las lesiones que presenta el C. Ag1 es herida por proyectil de arma de fuego en hipocondrio izquierdo con orificio de entrada en abdomen con estado de salud grave, así mismo dicha persona se traslada a la clínica de Especialistas para una mejor atención médica.

Además en el lugar de los hechos se aseguran las armas de cargo del oficial A2, siendo un arma de fuego ,calibre -----, serie -----, con un cargador para calibre ----- de color café, con 26 cartuchos hábiles, calibre -----, de color café la leyenda ---- de color dorado, embalado y etiquetado como indicio número 1; así como un arma de fuego tipo revolver, marca -----, calibre -----especial, serie -----, embalado y etiquetado como indicio número 2, indicios que son aportados en forma voluntaria por el oficial A2, quien ft2 el acta de registro de cadena de custodia, mismas que se ponen a su disposición en la bodega de evidencias, para las diligencias correspondientes...” (sic)

8.2. Informe policial homologado AIC

Levantado el 20 de enero de 2019 a las ---- horas, por agentes de la Policía de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, con motivo del evento “*persona sin vida por disparo de proyectil de arma de fuego*”, del cual se desprende lo siguiente:

“...siendo el día de hoy 20 de Enero del 2019 a las ---- horas se recibe llamada a la guardia de esta dependencia por parte de personal de la Clínica de Especialistas en la cual reportan el fallecimiento de una persona de nombre Ag1, el cual horas antes había ingresado por una lesión por disparo de proyectil de arma de fuego, por lo que de inmediato los suscritos nos trasladamos a la clínica de Especialistas la cual se ubica en ---- de la colonia ----- de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en donde al llegar al lugar nos entrevistamos con el médico de guardia el Dr. E5, quien manifiesta que una persona del sexo ----- de nombre Ag1 ingresó a dicha clínica aun con signos vitales, con la finalidad de que se realizara una operación quirúrgica, realizándose la misma. Así mismo el médico en comento nos informa que aproximadamente una hora después el paciente fallece, presentando shock hipovolémico hemoperitoneo, lesión en intestino, destrucción de hueso pélvico, lesión hipogástrica, laceración de sigmoides, lo que ocasionó el fallecimiento del C. Ag1 siendo las ---- horas del día 20 de enero del presente año, asimismo el medico en turno nos informa que en el lugar se encuentran familiares del ahora occiso.

Por lo que a continuación nos entrevistamos con la C. E3, quien menciona ser pareja del occiso a quien identifica como Ag1 de ---- años de edad y con domicilio en calle ---- de la -----.

Así mismo la persona fallecida se trata de la persona del cual se había tomado conocimiento horas antes como lesionado por disparo de arma de fuego en evento ocurrido en la calle ---- al exterior del numeral ---- de la colonia -----de esta ciudad, donde los probables responsables son A3 Y A2, elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

Por lo que se procede a informar al ministerio público vía telefónica del deceso en mención y por instrucción del ministerio público se informa al perito médico legista en turno con la finalidad de realizar la necropsia de ley, por lo que se solicita la presencia de personal de servicios funerales acudiendo ----- quienes realizan el levantamiento del cadáver siendo las ---- horas, quienes trasladan el cuerpo a las instalaciones del SEMEFO con el fin antes mencionado, así mismo se anexa acta de levantamiento de cadáver al presente informe...” (sic)

8.3. Denuncia

Presentada por E3 ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Región Norte I, en fecha 20 de enero de 2019, mediante la cual manifestó literalmente lo siguiente:

“...Comparezco ante esta Representación Social para presentar DENUNCIA por hechos que revisten el carácter del delito de HOMICIDIO, en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, cometido en agravio de mi concubino, quien en vida respondiera al nombre de AG1, de --- años de edad, en relación a los siguientes hechos: que siendo el día de hoy, 20 de enero del 2019, aproximadamente las --- horas de la mañana, cuando me encontraba en la casa de mi mamá de nombre T2, quien tiene su domicilio en la CALLE ----- NUMERO ----- DE LA COLONIA -----DE ESTA CIUDAD, y mi pareja AG1 tenía cinco minutos que se acaba de salir porque iba a la casa de un amigo de nombre A3, pero llega hasta el domicilio de mi mamá una vecina de quien solo sé que su nombre es T3, y ella fue quien me informo que a AG1 lo detuvo la policía municipal en la calle ----- en la colonia -----, y que mi esposo les decía a la policía que porque lo paraban que lo soltaran, y que un policía le había disparado, también me dijo que mi esposo estaba tirado sobre la banqueta en la calle -----a la altura del número -----; por lo que yo de inmediato fui a buscarlo y al llegar

veo que efectivamente estaba tirado sobre la banqueta AG1 y estaba sobre un charco de sangre, también observo que a AG1 le salía sangre del abdomen de lado izquierdo, ahí ya había patrullas, yo lo quise trasladar a un hospital, pero los policías no me dejaron hasta que llegara la ambulancia, cuando llegó la ambulancia lo atendieron y mi mamá se fue con Ag1 en la ambulancia a la clínica número --- del seguro social, lugar donde yo los alcance pero no me dejaron entrar, en el seguro social lo atendieron pero no tenía cirujano, por lo que lo trasladamos a la clínica de especialistas, lugar donde operaron a AG1, pero no pudieron hacer nada para salvarle la vida, y siendo aproximadamente las ---- horas del día de hoy 20 de enero de 2019 nos informaron que AG1 ya había fallecido; quiero mencionar que yo tenía una relación de unión libre desde hace aproximadamente ocho años con AG1, relación de la cual procreamos tres hijos, así mismo es mi deseo manifestar que AG1 tenía por ocupación empleado, originario y vecino de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila; contaba con ---- años de edad, con grado de estudio secundaria, es por lo anterior que acudo a presentar formal denuncia..." (sic)

8.4. Entrevista a testigo T2

Levantada a las ---- horas del 20 de enero de 2019, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la cual se desprende:

"...comparezco ante esta Representación Social de manera voluntaria y sin coacción alguna, a manifestar lo que sé y me consta en relación a los hechos y delito que se investigan en agravio de mi yerno quien en vida respondiera al nombre de **AG1**, y es el caso que siendo el día de hoy 20 de enero del 2019 siendo aproximadamente las ---- horas, yo me encontraba en mi domicilio el cual mencione en mi generales en compañía de mi hija de nombre E3 y E6, quien ya se encontraba dormida, y en eso llegó mi yerno AG1 a dejarnos unos hot-dogs y una hamburguesa, escuche que le dijo a mi hija E3 que era para que cenara, y que él iba a ir a hacer un guiso a la casa de su amigo de nombre A3 quien vive como a seis o siete casas de mi domicilio, entonces mi yerno se fue, habían pasado entre cinco o diez minutos, cuando una vecina de nombre T3 llegó asustada y gritando que un policía le había disparado a AG1, por lo que yo salí de mi casa para ver qué había pasado, y también salió mi hija, en ese momento T3 nos dijo que a Ag1 lo habían detenido unos policías y que le había disparado y también nos dijo que Ag1 estaba tirado en la banqueta sobre la calle ---- a la altura del número ----, por lo que mi hija E3 salió corriendo para donde estaba AG1, y yo lo que hice fue despertar a E6 para que cuidara a mi nietos, pero E6 salió en el carro para alcanzar a E3 y llevar a AG1 a un hospital, pero en eso llegó mi vecina de quien no recuerdo su nombre pero lo decimos ---- y le pedí de favor que cuidara a mis menores nietos para yo ir con mi hijas y ver qué pasaba con mi yerno, y al llegar veo que hay muchas patrullas, y mi hija E3 se encontraba descontrolada y llorando, junto a ella se encontraba E6, quien me dijo que los de la policía municipal no les permitieron llevar a Ag1 al hospital, también se encontraba un vecino de nombre E7 a quien tenían esposado y arriba de una patrulla, y en eso veo que llega una ambulancia de la cruz roja, de la cual se bajaron tres personas quienes pasaron hasta donde estaba AG1, después ya traían a mi yerno en la camilla, y yo me subo a la ambulancia por que E3 estaba toda descontrolada, y una vez arriba de la ambulancia veo a AG1 descubierto de su abdomen, y también observo que del lado izquierdo tenía un agujero del cual le salía sangre, mientras los paramédicos uno lo canalizaba y otro le presionaba la herida, Ag1 solo se queja y decía "YO NO HICE NADA", hasta que llegamos a la clínica número ---- del seguro social, al área de urgencias donde atendieron a AG1 pero nos dijeron que no tenían médicos cirujanos y que tenía que operarlo de urgencias ya que AG1 estaba muy grave, y que nos sugerían que lo trasladáramos a un hospital particular para que lo atendieran, y para esto mi hija E3 ya me había alcanzado en la clínica número ----, entonces yo hable con ella y le dije lo que los médicos nos dijeron al llegar, y ahí estuvimos como una, en lo que conseguimos un hospital a donde llevar a AG1 para que lo intervinieran, por lo que siendo aproximadamente las ---- de la mañana, trasladamos a AG1 a la clínica de especialistas que se ubica en ---- en

esta ciudad, y al llegar rápido atendieron a AG1, lo ingreso al quirófano, pero siendo aproximadamente las ---- horas del día de hoy, el doctor E5 quien fue quien atendió a Ag1 en la clínica de especialistas, nos informó que AG1 no resistió a la operación y que había fallecido a consecuencia de la herida de bala que le propiciaron los elementos de seguridad pública. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

8.5. Entrevista a testigo T4

El 20 de enero de 2019, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, levantó la declaración de la testigo en cita, quien relató lo siguiente:

“...siendo el día de hoy 20 de enero del 2019 siendo aproximadamente las ---- horas, yo me encontraba en mi domicilio el cual YA mencione en mis generales y estaba en compañía de mi esposo de nombre en E8, y mis menores hijos, cuando escuche gritos de con voz de hombre al exterior de mi domicilio, por lo cual yo me asome por la ventana del frente, y veo que era dos hombres quienes estaban tirados entre mis flores y la llave del agua, la cual quebraron, esto en mi patio del frente, y sobre la calle a un lado de mi carro estaba una patrulla, y una de ellos tenía uniforme de policía y estaba arriba de la otra persona a quien conozco como Ag1, y el policía tenía en el piso a Ag1, policía le decía “SACA EL ARMA”; unos vecinos les decían déjenlo, entonces lo que yo hice fue abrir la puerta para salir a ver qué era lo que pasaba porque como ya lo dije estas personas estaban en mi patio, y al abrir la puerta veo una persona que se bajó de la patrulla del lado del piloto a quien le alcance a ver la cara y es de piel ----, quien disparo un arma, yo al escuchar el disparo me asuste volteé mi cara y cerré mis ojos, y cuando los abro veo que el que disparo se subió a la patrulla pero del lado del copiloto, mientras que el otro que tenía uniforme de policía se subió del lado del piloto y dejaron a Ag1 tirado entre la banquetta y el patio de mi casa, Ag1 sangraba pero no le vi de donde le salía la sangre, y no pasaron ni tres minutos cuando llegaron muchas patrullas y los vecinos le decían a uno de los policías yo a ti te conozco tu trabajaste en rassini, luego llego una ambulancia y se lo llevaron Ag1, quiero mencionar que puedo reconocer a la persona que le disparo a Ag1 si lo vuelvo a ver en persona o en fotografía, y es el caso que el día de hoy me di cuenta que Ag1 había fallecido por el disparo que le dieron. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

8.6. Entrevista a testigo T5

Levantada en fecha 20 de enero de 2019, por el Agente de Investigación dependiente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, quien en relación con los hechos del presente caso relató lo siguiente:

“...Manifiesto voluntariamente que conozco a Ag1, desde hace cinco años ya que trabajábamos juntos y además de que también éramos vecinos, y el día de hoy en las primeras horas como a las ---- de la noche yo estaba en el portal de mi casa haciendo una lumbre en la banquetta para un guiso que estaba preparando y estaba en compañía de mi esposa T3 y en eso veo que venía caminando por la calle ----y luego toma por ---- la persona de nombre Ag1 quien venía caminando del rumbo de la casa de su suegra de nombre T2 y veo que Ag1 llega y saluda a unos vecinos quienes viven en contra esquina de mi casa y luego con la señora E9 y el esposo de E9 a quien le dicen ---- y Ag1 estuvo como entre unos cinco minutos y luego se retiró Ag1 y siguió caminando por la misma calle y apenas caminó como unos tres o cuatro metros en las calles ----y ----y veo que venía una patrulla de Seguridad Pública siendo una camioneta con redilas tubulares cuatro puertas la cual venía por la calle ----y venían dos policías a bordo de la patrulla, y la patrulla llega y se para a un lado donde iba caminando Ag1 y se bajan los dos policías y los dos se le van a Ag1 y lo tratan de subir a la patrulla ya que

abrieron la tapa de la caja para subir a Ag1 pero Ag1 no quería subirse y les decía a los policías que porque se lo querían llevar si no traía nada y los policías decían que no se moviera y en eso yo me arrimo a mediación de la cuadra y les decían que lo dejaran porque no estaba haciendo nada y en eso se acerca un policía el cual era ----, -----, ---- y me dice que me vaya y yo empiezo a discutir con el policía y el otro policía tenía sujetando a Ag1 y el policía era de estatura regular, complexión regular, -----, -----, y en eso ese policía se descuida y Ag1 se le zafa y corre y los policías empiezan a corretear a Ag1 y el policía de estatura regular lo alcanza y lo tumba y al llegar el otro policía alto lo tratan de someter a Ag1, y el policía de estatura regular le pone la rodilla a Ag1 en el hombro y el policía alto se regresa por la patrulla ya que la habían dejado con las puertas abiertas frente a mi casa y se sube a la patrulla y se va a donde estaba el otro policía tratando de someter a Ag1 y yo me voy corriendo, a donde estaban sometiendo a Ag1 y en eso el policía ---- se baja y se me viene y me corretea como veinte metros y como no me alcanzo ese policía se regresa a donde estaba el policía de estatura regular forcejeando con Ag1 y veo que el policía alto llega a donde estaban forcejeando a un lado de la patrulla y yo me voy corriendo por la otra acera de la calle hacia donde estaban forcejeando y en eso escucho un disparo y me paro y veo que los dos policías se suben a la patrulla y se van y yo me acerco a donde estaba Ag1 tirado y veo que está sangrando de entre la cintura y su pierna izquierda y Ag1 estaba gritando "ya me desmadraron" y en eso veo que estaba una pistola tirada como a un metro a donde estaba tirado Ag1 y era una pistola revolver como cromada o gris y un vecino que le dicen E7 trata de auxiliar a Ag1 y como empezaron a llegar las patrullas nos corrieron de ese lugar y yo vi que un policía que traía un chaleco reflejante recogió la pistola y era ----, ----, de estatura regular, y me voy con mi esposa para mi casa y después llegó la ambulancia y se llevó a Ag1 ahorita en la mañana me di cuenta de que había fallecido Ag1..." (sic)

8.7. Entrevista a testigo T3

En fecha 20 de enero de 2019, el Agente de Investigación dependiente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, levantó la declaración de T3, quien refirió lo siguiente:

"...Manifiesto voluntariamente que conozco a Ag1 a quien le decían "Ag1" desde hace 25 o 30 años ya que siempre vivió por mi domicilio y era mi vecino, y conozco a la esposa o pareja de Ag1 de nombre E3 quien es mi vecina de toda la vida, y que el día de ayer durante el día vi a Ag1 y a E3 que andaban en casa de la suegra de Ag1 de nombre T2 quien vive en calle ---- número ---- en la colonia -----, y ya el día de hoy como a las --- de la noche yo vi a Ag1 que iba caminando solo por la calle ---- por la banquetta y no recuerdo exactamente cómo iba vestido pero traía un pantalón de mezclilla ya que venía del rumbo de la casa de su suegra T2 y vi que llego a saludar a unos vecinos en contra esquina de mi casa y la casa a donde llego Ag1 es la casa de mi vecina de nombre E9 y también estaba la hija de E9 de nombre E10, el esposo de E9 a quien le dicen ---- y luego veo que se retira Ag1 hacia abajo por la misma calle ---- y veo que Ag1 va caminando ya que había avanzado como unos tres metros y veo que viene una patrulla de seguridad pública siendo una camioneta la cual en la caja traía tubos y la patrulla venía por la misma calle de ---- ya que venía de arriba y llego muy recio ya que vi que se frenó de repente ya que la patrulla se paró contra esquina de mi casa y se bajaron los dos policías que venían en la patrulla y se van sobre Ag1 y yo escucho que le dicen los policías a Ag1 "párate hijo de tu pinche madre" y Ag1 les dice que él no está haciendo nada que porque lo iban a subir y yo veo que un policía lo quiere esposar y como mi esposo y yo estábamos haciendo un guiso ya que mi esposo estaba haciendo la lumbre en la banquetta de mi casa y por eso estábamos viendo lo que sucedía y en eso mi esposo T5 interviene y le dice a los policías que soltaran a Ag1 ya que no estaba haciendo nada y un policía le dice a mi esposo que se hiciera a la chingada y en ese momento cuando los policías se distraen por estar discutiendo con mi esposo y en ese momento Ag1 aprovecha y se le zafa a un policía y se va corriendo Ag1 hacia abajo por la misma calle de ---- y en eso los dos policías comienzan a seguir a Ag1 ya que los dos policías corrieron detrás de Ag1 y dejaron la patrulla con las puertas abiertas y como a seis casas un policía lo alcanza y como yo estaba viendo desde la

banqueta de mi casa veo que el policía que alcanza a Ag1 lo tumba y llega también el otro policía y el policía que lo alcanzo lo quería esposar en el piso pero Ag1 no se dejaba y el otro policía se va por la patrulla y regresa a donde estaba forcejeando el policía con Ag1 ya que Ag1 estaba en el suelo y el policía arriba de Ag1 como mi esposo se acerca hacia donde estaban forcejeando y en eso veo que mi esposo está discutiendo con un policía el cual era el que había ido por la patrulla, siendo un policía de estatura ----, ----, y ese policía le decía a mi esposo que se hiciera para atrás pero mi esposo le decía que soltara el arma y en eso mi esposo se va corriendo hacia mi casa en el suelo ya que el otro policía estaba forcejeando con Ag1 tratando de someterlo y ese policía era de estatura ----, de complexión ----, ----, ---- y cuando estaba ese policía forcejeando con Ag1, y yo veo que el policía de estatura ---- que momentos antes estaba discutiendo con mi esposo, se va hacia donde estaba la patrulla y a un costado estaba el otro policía forcejeando con Ag1 y como estaba oscuro en ese lugar de pronto solo escucho un estruendo o disparo y escucho que Ag1 grita "ya me chingaron" y vi que se arrancó la patrulla desconociendo que rumbo tomo y me fui a casa de la suegra de Ag1 de nombre T2 para avisarles de lo que había pasado y ahí estaba la esposa de Ag1 y también le dije lo que sucedió y como veo que empiezan a llegar patrullas me fui a mi casa. Deseo manifestar que los dos policías que andaban en la patrulla el conductor era ----, y el otro era de estatura ----, complexión ----, ---- y que si le vi que traían armas pero desconozco que armas eran las que traían los dos policías, solo vi que el policía ---- traía una larga y que es cuando este se baja de la patrulla y se acerca a Ag1 y al otro policía que es que se escucha un estruendo inmediatamente..." (sic)

8.8. Dictamen de criminalística de campo

Presentado por el perito oficial en criminalística de campo adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número ----/2019, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

"... I. OBJETO DEL DICTAMEN.

Aplicar la metodología de investigación Criminalística en el Escenario de un Hecho presuntamente delictuoso, con el fin de establecer la mecánica de los hechos reportados vía teléfono celular por el elemento de la Agencia de Investigación Criminal A5, a la ---- horas del día 20 de enero de 2019, indicándome que acudiera a la calle - ---- a la altura del domicilio marcado con el número ---- entre las calles ---- y ---- de la colonia ---- de esta ciudad, ya que en dicho lugar resulto una persona lesionada por disparo de arma de fuego y se requería el apoyo para el procesamiento del lugar de los hechos, arribando a dicho lugar a las ---- horas.

...

IX. CONCLUSIONES.

Una vez obtenidos estos actos se procede a elaborar las siguientes Deducciones Criminalísticas basadas en el Método Deductivo, el cual consiste en tener un conocimiento general para llegar a una verdad en particular, lo que nos permita conocer la verdad histórica de los hechos.

1.- Con base al indicio señalado con el número 1 el cual presenta características de sangre, me permite determinar que en el lugar resultó al menos una persona lesionada.

2.- Con base a los indicios números 2 y 3 correspondientes a elementos balísticos, me permite determinar que en el lugar se accionó por lo menos un arma de fuego..." (sic)

8.9. Informe de la DSPM Piedras Negras

Mediante oficio número ----/2019, el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a través del cual rindió información referente a

los agentes A3 y A2, del referido documento se desprende lo siguiente:

“...me permito informar a Usted que comisioné al personal administrativo para efectos de realizar la búsqueda en los archivos generales de los oficiales:

- **A3**

Fecha de ingreso: 22 de agosto del 2015

Se encontraba laborando, su turno comenzó el día 19 de enero del 2019 a las --- horas y terminó a las ---- horas del día 20 de enero de 2019, su arma de cargo se describe: REVOLVER CALIBRE 38SPL, MARCA SMITH & WESSON, MODELO ----, MATRICULA ----.

- **A2**

Fecha de ingreso: 18 de diciembre de 2017

Se encontraba laborando, su turno comenzó el día 19 de enero del 2019 a las ---- horas y terminó a las ---- horas del día 20 de enero de 2019, su arma de cargo se describe: REVOLVER CALIBRE 38SPL, MARCA SMITH & WESSON, MODELO -----, MATRICULA ---- y un FUSIL CALIBRE -----, MARCA COLT, MODELO ----, MATRICULA -----...” (sic)

8.10. Informe policial homologado

Levantado en fecha 20 de enero de 2019, por los elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual remiten actas de identificación o individualización de los agentes de seguridad pública municipal de nombres A2 y A3, quienes se encontraban cumpliendo un arresto administrativo en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Al referido documento se anexaron las documentales siguientes:

8.10.1. Actas de identificación o individualización de indiciado

Levantadas a los indiciados A2 y A3, por los elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, dentro de las cuales describen a los citados agentes y establecen sus datos personales.

8.10.2. Dictamen de integridad física y lesiones

Elaborado por el perito médico dependiente del Servicio Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en relación al estado físico de A3, durante el cual se hizo constar que presentaba las siguientes lesiones:

“.....SE REALIZA VALORACIÓN FÍSICA COMPLETA MEDIANTE LA OBSERVACIÓN Y EXPLORACIÓN MEDICA SIMPLE, Y/O INSTRUMENTADA EN LA CUAL SE APRECIA LO

SIGUIENTE:

CABEZA; SE APRECIA HERIDA DE 2 CMS. RECIENTEMENTE SUTURADA EN CUERO CABELLUDO INTERPARIETA.

EXTREMIDADES: SE APRECIA HERIDA SUPERFICIAL EQUIMÓTICA DE FORMA CIRCULAR DE 2 CMS. DE DIÁMETRO DE BORDE CON MARCAS DENTALES COMPATIBLES CON HERIDA DE MORDEDURA EN DEDO ANULAR DE MANO DERECHA.

POR LO TANTO:

PRESENTA LESIONES LEVÍSIMAS EN CABEZA Y CARA.

ESTAS LESIONES SON DE LAS QUE **NO** PONEN EN RIESGO LA VIDA, TARDAN EN SANAR **MENOS DE 15 DÍAS** EN SANAR, NO DEJAN CICATRIZ PERMANENTEMENTE NOTABLE Y **NO DEJAS SECUELAS FUNCIONALES....**”

8.10.3. Dictamen de integridad física y lesiones

Elaborado por el perito médico dependiente del Servicio Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en relación al estado físico de A2, durante el cual se hizo constar que no presentaba lesiones físicas externas recientes visibles.

8.11. Dictamen de balística forense

Presentado por la perito en balística forense de la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Coordinación de Balística Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, mediante oficio con número de identificación -----/2019 de fecha 20 de enero de 2019, del cual se desprende:

“...Una vez habiendo realizado los estudios de Balística Identificativa a todos y cada una de los elementos anteriormente mencionados se concluye lo siguiente:

1. Se concluye que el casquillo identificado como indicio 02 por sus características de clase corresponde en su calibre nominal al -----.
2. Se concluye que la bala deformada identificada como indicio 03 por sus características identificativas de clase corresponden al calibre real ----- (5.56mm)...” (sic)

8.12. Dictamen de balística identificativa y comparativa

El 20 de enero de 2019, mediante oficio número -----/2019, la perito en balística forense de la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Coordinación de Balística Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, informó textualmente lo siguiente:

“...Una vez habiendo realizado los estudios de Balística Identificativa a todos y cada una de los elementos

anteriormente mencionados se concluye lo siguiente:

1. Se concluye que se trata de un arma de fuego largo tipo rifle, de la marca -----, modelo ----, calibre -----, con número de serie ---- y 26 cartuchos calibre nominal -----, la cual se encuentra en buenas condiciones y es útil para percutir cartuchos.
2. Se concluye que se trata de un arma de fuego corta tipo revolver, de la marca Smith & Wesson, calibre ---- -----especial, con número de serie -----, la cual se encuentra en buenas condiciones y es útil para percutir cartuchos.

Una vez habiendo realizado los estudios de Balística micro comparativo a los elementos mencionados se concluye lo siguiente:

1.- Del estudio micro comparativo del casquillo problema identificado como indicio 2 en comparación con el elemento testigo del arma de fuego, tipo fusil, marca ----- modelo ----, con número de serie -----, calibre -----, se concluye que existe concordancia significativa, por lo que se considera que el casquillo indicio 2 fue percutido por esta arma de fuego.

2.- Del estudio micro comparativo de la bala problema identificada como indicio 3 en comparación con el elemento testigo del arma de fuego, tipo fusil, marca ----- modelo -----, con número de serie -----, calibre -----, se concluye que existe concordancia significativa, por lo que se considera que la bala problema fue disparada por esa arma de fuego..." (sic)

8.13. Dictamen pericial de química

Mediante oficio número -----/2019 suscrito por la perito químico de la Fiscalía General de Estado de Coahuila adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales en la Zona Norte del Estado, a través del cual concluyó que al emplear la prueba de rodizonato de sodio no se detectó la presencia de bario y/o plomo al observar macro y microscópicamente las telas que se obtuvieron al "limpiar" la región dorsal como palmar de cada mano de la persona que en vida llevara el nombre de Ag1.

8.14. Dictamen pericial de química

La perito químico de la Fiscalía General de Estado de Coahuila adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales en la Zona Norte del Estado, mediante oficio con número -----/2019 por mediante el cual concluyó que al emplear la prueba de rodizonato de sodio no se detectó la presencia de bario y/o plomo al observar macro y microscópicamente las telas que se obtuvieron al "limpiar" la región dorsal como palmar de cada mano de la persona que en vida llevara el nombre de A3.

8.15. Dictamen pericial de química

Rendido mediante oficio número ----/2019 por la perito químico de la Fiscalía General de Estado de Coahuila adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales en la Zona Norte del Estado, a través del cual concluyó que al emplear la prueba de rodizonato de sodio si se detectó la presencia de bario y/o plomo al observar macro y

microscópicamente las telas que se obtuvieron al “limpiar” la región dorsal como palmar de cada mano de A2.

8.16. Dictamen pericial de química forense

Mediante oficio número ----/2019, la perito químico de la Fiscalía General de Estado de Coahuila adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales en la Zona Norte del Estado, rindió dictamen pericial de química forense derivado de la aplicación de la metodología de BLUESTAR FORENSIC en el cual en el apartado de conclusiones señaló:

*“...Sobre la base de los resultados de la prueba, al observar la luminiscencia intensa de color -----, típico de la reacción, se concluye que **SI** se encontró manchas de sangre sobre: **el arma de fuego ----**, que se analizó y se describe en el objeto del dictamen ... con fundamento en los resultados, se determinó que tales manchas de sangre, **SI** corresponden a origen humano...” (sic)*

8.17. Dictamen médico legal y forense de reconocimiento y necropsia de cadáver

En fecha 20 de enero de 2019, el perito médico asignado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Norte I, derivado de la diligencia de reconocimiento y necropsia médico legal en relación a la causa de muerte, manera y mecanismo de muerte de quien en vida llevara el nombre Ag1 determinó lo siguiente:

“... ”

IX. TOMA DE MUESTRAS

IX.1.- MUESTRA DE ORINA:

SE REALIZA PUNCIÓN DE VEJIGA PARA OBTENCION DE MUESTRA DE ORINA SIN EMBARGO NO SE ENCUENTRA ORINA EN EL INTERIOR DE VEJIGA.

X. CONCLUSIONES

POR LO ANTES DESCRITO Y CON BASE EN LOS HALLAZGOS MENCIONADOS PODEMOS DECIR QUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ AG1 FUE:

1.- SHOCK HIPOVOLÉMICO CON HEMOPERITONEO MASIVO CON CERCENAMIENTO DE ARTERIA ILIACA ONTERNA DERECHA PRODUCIDA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

EN OTROS HALLAZGOS SE ENCONTRARON DOS LESIONES DE INTESTINO DELGADO A 230 Y 310 CMS DE ANGULO DE TREITZ ESTA ÚLTIMA CON INVOLUCRO TAMBIÉN DE MESENTERIO, TAMBIÉN SE ENCONTRARON TRES COMPRESAS QUIRÚRGICAS A MANERA DE EMPAQUETAMIENTO HEMOSTÁTICO QUIRÚRGICO EN ABDOMEN. ASÍ MISMO EN EL EXAMEN EXTERNO SE ENCONTRARON LESIONES LEVISIMAS EN LA CARA COMPATIBLES CON GOLPES CONTUSOS EN LA FRENTE Y ÁREA DE PÓMULO IZQUIERDO EVIDENCIADO POR EQUIMOSIS EN PÁRPADO INFERIOR IZQUIERDO Y PRESENTA TAMBIÉN LESIONES LEVÍSIMAS EN CARA EXTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, TODAS ESTAS LESIONES LEVÍSIMAS EXTERNAS SON PREMORTEM, COMO DATO RELEVANTE, COMO EN TODA NECROPSIA DE MUERTE VIOLENTA SE BUSCÓ INTENCIONADAMENTE

DATOS Y/O LESIONES SUGESTIVAS DE DEFENSA Y/O FORCEJEJO ASÍ COMO DE ATADURAS, EN CUELLO, EN AMBOS BRAZOS, EN AMBOS CODOS, EN AMBAS MUÑECAS, EN AMBAS MANOS, EN AMBOS MUSLOS, EN AMBAS RODILLAS, EN AMBAS PIERNAS Y EN AMBOS PIES, ENCONTRANDO SOLAMENTE UNA EXCORIACIÓN SUPERFICIAL TIPO RASPADURA EN LA CARA EXTERNA DE LA RODILLA IZQUIERDA NO ENCONTRANDO DATOS DE FORCEJEJO NI DEFENSA EN AMBAS MANOS NI EN AMBOS PIES, NO SE ENCONTRARON DATOS DE FORCEJEJO NO DEFENSA NI EN MANOS NI EN PIES).

NOTA: EN UN INTENTO DE HACER MAS FACILMENTE ENTENDIBLE LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **AG1**, EXPONGO QUE **AG1** FALLECIÓ DE FORMA VIOLENTA DEBIDO A QUE RECIBIÓ UN ÚNICO DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDÓMEN SUPERIOR IZQUIERDO Y QUE SALIÓ POR EL GLÚTEO DERECHO Y QUE EN SU TRAYECTO LA OJIBA DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN DIRECCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ARRIBA HACIA ABAJO LE ORIGINÓ DOS LESIONES INTESTINALES, UNA LESIÓN DE MESENTERIO Y UN CERCENAMIENTO DE LA ARTERIA ÍLIACA INTERNA DERECHA, ESTA ÚLTIMA LESIÓN (EL CERCENAMIENTO O RUPTURA COMPLETA DE LA ARTERIA ILIACA INTERNA DERECHA LE ORIGINÓ UN SANGRADO **MASIVO O HEMORRAGIA** EN EL ABDOMEN Y FUE SOMETIDO A CIRUGÍA ABDOMINAL EN UN INTENTO DE DETENER EL SANGRADO O HEMORRAGIA, SIN EMBARGO, POR EL TIPO DE LESIÓNVASCULAR MUY GRAVE AL TRATARSE DE UNA ARTERIA DE GRAN CALIBRE. LA DIFICULTAD ANATÓMICA Y LA DIFICULTAD QUIRÚRGICA MUY ALTA DE ESTE SITIO ANATÓMICO NO SE LOGRÓ EL DETENIMIENTO DE LA HEMORRAGIA COLAPSANDO ASÍ EL SISTEMA CIRCULATORIO NECESARIO PARA MANTENER LA VIDA, EN UN LENGUAJE COLOQUIAL Y PARA TÉRMINOS PRÁCTICOS LA SANGRE ES LA ENCARGADA DE LLEVAR EL OXÍGENO Y LOS NUTRIENTES PARA TODAS LAS CÉLULAS DEL CUERPO Y LO HACE A TRAVÉS DE UN SISTEMA CERRADO CONFORMADO POR ARTERIAS Y VENAS Y EL CORAZÓN CON FUNCIÓN DE BOMBA IMPULSORA TODO ESTO EN UN SISTEMA CERRADO Y AL ESCAPAR LA SANGRE DE ESTE SISTEMA, ESA SANGRE QUE ESCAPA NO CIRCULA EN ESTE SISTEMA CERRADO POR LO QUE SE "VACÍA" ESTE SISTEMA CERRADO NO HABIENDO SANGRE QUE IMPULSAR PARA QUE LLEVE EL OXÍGENO A TODO EL CUERPO FALLECIENDO LA PERSONA AL MORIR LAS CELULAS DE TODO EL ORGANISMO POR FALTA DE CIRCULACIÓN SANGUÍNEA..." (sic)

8.18. Informe Cruz Roja Mexicana

En fecha 21 de enero de 2019, el Administrador de la Cruz Roja Mexicana rindió el informe que le fuera solicitado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en el cual indicó lo siguiente:

"...El día 20 de Enero de 2019 se recibió llamada por parte del C4 a las ---- hrs, pidiendo una unidad en la calle ----en la colonia ----- Ilegando la unidad Coah. ---- a las ---- hrs, donde se encontró a una persona de nombre Ag1 con herida de arma de fuego, trasladándolo en condiciones críticas a la Clínica ---- del IMSS a las ---- hrs llegando al mismo a las ---- hrs..." (sic)

8.19. Orden de aprehensión

Mediante oficio número ----/2019-CJPN, la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza informó al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Región Norte I, que en audiencia privada de fecha 21 de enero de 2019 con motivo de

la solicitud realizada dentro de la causa penal ----/2019 iniciada en contra de A2 por el delito de Homicidio Calificado cometido con ventaja se emitió orden de aprehensión en contra de la referida persona.

8.20. Cumplimiento orden de aprehensión

El Policía Encargado del Área de Órdenes de Aprehensión, Región Norte I, mediante oficio número ----/2019 de fecha 21 de enero de 2019, informó al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande que se cumplimentó la orden de aprehensión emitida en contra de A2.

8.21. Entrevista a imputado

En fecha 21 de enero de 2019, la agente de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I procedió a comunicar a A3 su calidad de imputado y el nombramiento de su defensor, en relación con lo anterior, la referida persona refirió literalmente lo siguiente:

“...Que me presento ante esta autoridad de forma voluntaria, manifestando que el de la voz soy oficial de seguridad pública de esta ciudad por alrededor de tres años. Y es el caso que me encontraba laborando en un horario de ocho de la noche a ocho de la mañana, es decir, comencé a trabajar desde el día 19 de Enero de 2019, y ya siendo el día domingo 20 de Enero de 2019 entre las ---- y --- horas yo iba a bordo y conduciendo la unidad ----- en compañía de A2 quien también es oficial de seguridad pública en la colonia ---- y al transitar por la calle ---- me percate de una persona del sexo ----- al parecer inhalaba sustancias tóxicas persona a la cual conozco porque ya había sido detenido en otras ocasiones, por lo que detuve la unidad y descendí junto con mi compañero y vi que traía un botecillo como de resistol y cuando nos acercamos a él nos dijo manifiesta qué es lo que traía en el bote era choco conocido como resistol y me dijo “YA ME VOY A LA CASA WEY, YA ME VOY A DORMIR” le realizó una inspección a persona y lo subimos a la patrulla, el compañero se va junto con el detenido en la caja y circulamos a seguridad pública y en el trayecto vemos a unas personas tomando afuera de la lumbre en una esquina con lumbre en la banqueta por lo cual las personas miran la unidad y se meten a su domicilio y la persona de los hechos no alcanzó a meterse, esto por la ----y esta persona saca la vuelta y camina, y yo me acerco a la unidad y le pregunto qué porqué anda tomando y no me contesta y se le percata como una navaja en el pantalón por lo que me bajo de la unidad y también se baja el compañero y le digo a la persona que se le va a hacer una inspección y me dijo “está bueno a la verga como molesto” y el compañero A2 le comienza a hacer la revisión quien estaba de espaldas pegado a la unidad, al momento esta persona saca una navaja de la bolsa delantera del lado derecho y el compañero se la quita y le puso las esposas en una mano y empieza a gritar “que no lo dejará abajo su barrio” eso se los decía a lo que estaban en la lumbre, quienes estaban como a cuatro metros, se arrima la gente, los hombres que estaban ahí y comienzan a gritar cosas y a aventar piedras a nosotros, en eso el chavo que vestía un pantalón ----- de mezclilla, chaqueta color ----- con negro, se le suelta al compañero, corre yo le doy persecución, el chavo se tropieza, lo alcanzo y al tratar de pararse el muchacho, lo agarra de los hombros casi por detrás y le digo cálmate chavo, ya vas a quedar detenido él se encontraba de cuclillas se quiere parar y comenzamos a forcejear y el gira su cara hacia el lado derecho y me muerde el dedo anular de la mano derecha y yo le decía que me soltara, en eso avientan al parecer como una piedra, ya que escucho el ruido en la pared y me agaché, y en donde me agaché el chavo da un medio giro y me quita el arma, que es un revolver 38 que traía a la altura de la pierna y vi que me pegó con el arma en la cabeza y en lo que me salía sangre me marié y sentí caliente y

salí de ahí y corrí a la unidad a pedir apoyo y me quedé sentando en el lado del conductor y al momento vi como sombras de personas forcejeando y escuché un disparo y vi que mi compañero A2 salió del mismo lugar de donde yo había salido y se subió a la unidad, y momentos después llegó una unidad para apoyarme. También quiero comentar que me percaté que alrededor había más personas cuando pasó esto, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic)

8.22. Informe C4

El Coordinador del C4 Región Norte, mediante oficio con número de identificación ----/---/----/----/----2019 de fecha 21 de enero de 2019, dirigido a la Agente de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, informó literalmente lo siguiente:

"...respecto a la solicitud de información de su oficio **referencia N.U.C. -----**, **Fecha de recibido 21 de enero de 2019**, hago de su conocimiento lo siguiente, utilizando los criterios especificados en su oficio, se realizó consulta en base de datos del sistema de emergencia 9.1.1., con el siguiente resultado el cual es una copia correcta y exacta:

Folio: ----

Incidente: DETONACIÓN DE ARMA DE FUEGO

Fecha/hora: 20/01/2019 00:12

Dirección: -----, COLONIA: -----, PIEDRAS NEGRAS (COA) ENTRAN POR -----, ,

Nota: REPORTA QUE LOS OFICIALES FUERON AGREDIDOS POR ARMA DE FUEGO, NO DA MÁS DATOS Y CUELGA

REPORTA: E10

TELEFONO: NO CAPTURADO

Folio: ----

Incidente: LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Fecha/hora: 20/01/2019 00:14

Dirección: ----, COLONIA: -----, PIEDRAS NEGRAS (COA) , ,

Nota: Descripción de los hechos...REPORTA QUE HAY VARIOS DISPARO Y QUE UNOS POLICIAS LE DISPARARON A UN MUCHACHO ESTA HERIDO

REPORTA: NO CAPTURADO

TELEFONO: ----..." (sic)

8.23. Nombramiento de asesores jurídicos

E3 presentó escrito de fecha 24 de enero de 2019, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación del Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte, presentó el nombramiento de los abogados E11 y E12, como asesores jurídicos y a su vez anexó acta de nacimiento de sus hijos

9. Escrito de E3

El 18 de diciembre de 2020, E3 presentó escrito dirigido al Tercer Visitador de la CDHEC, mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además de autorizar a los abogados E11 y/o E12 para que reciban de forma conjunta o indistinta las referidas notificaciones y realizó las siguientes manifestaciones:

“...acudo por mis propios derechos y en nombre y representación de mis menores hijos E13, E14Y E15, actualmente de ---, ---- y ---- años de edad respectivamente, a dar respuesta con toda oportunidad a no notificación recibida el viernes 11 de diciembre del presente año, la cual contesto en sus términos:

Le informo que la causa penal número ----/2019 que por el delito de homicidio se instruyó en contra del ahora sentenciado A2, ante el Juzgado de Primera Instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del Distrito Judicial de Río Grande , concluyó con una sentencia que en juicio abreviado se dictó en su contra por la comisión de homicidio simple doloso en fecha 27 de Septiembre del 2019 en el que se le condenó a purgar una pena de 4 años y 8 meses de prisión ordinaria y al pago de una multa de 10 unidades de medida y actualización por año y a la suspensión de sus derechos políticos, igualmente se le condenó a la reparación del daño en mi favor y de mis menores hijos por cantidad ilíquida, dejando a salvo mis derechos y de mis hijos para hacerla valer en cualquier bien dicha reparación del daño.

Le informo además que dicho reclamo lo hago mediante juicio ordinario civil de responsabilidad por daño moral y otras prestaciones que enderecé en contra de A2, A3 y el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en forma solidaria, demanda que se radicó ante el Juzgado primero de primera instancia en materia civil de esta ciudad, bajo el número estadístico ----/2020, en trámite.

El sentenciado se encuentra confeso del homicidio simple doloso, ya que se acogió al trámite abreviado en el juicio penal oral, este proceso consta de aproximadamente trescientas páginas entre las que van las constancias que usted me solicita de facturas y comprobantes de gastos, que desafortunadamente de momento no puedo exhibir por carecer de dinero para ello.

No omito decir que el municipio de Piedras Negras en ningún momento se ha conducido con sensibilidad humana y social para con la suscrita y mis hijos y hasta la presente fecha no solo ha omitido un acercamiento con la suscrita para buscar resarcirme el daño ocasionado por su policía en funciones, si no que al contestar la demanda civil niega toda responsabilidad en ello, excepcionándose de todas las formas en búsqueda de burlas su responsabilidad.

Por lo anterior espero me tenga por contestando su oficio de notificación de referencia para todos los efectos legales procedentes y de considerar oportuno exhibirle posteriormente copias de los anexos de la demanda civil de referencia que pudiera servirle para que emita usted la resolución que refiere en su queja a su digno cargo, en cuanto mi economía me lo permita se los haré llegar...” (sic)

10. Solicitud de colaboración PJECZ

En fechas 09 de diciembre de 2020 y 09 de febrero de 2021, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC notificó al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Piedras Negras, los oficios con número de identificación ----/2020 y ---/2021, mediante los cuales solicitó que en vía de colaboración remitiera copia de los audios y videos de las audiencias que se celebraron dentro de la causa penal número ----/2019, que se instruyó en contra de A2, sin

que a la fecha del presente se hubiera recibido respuesta en relación a la citada solicitud.

11. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 27 de mayo del 2021, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en el domicilio de E3, con la finalidad de que requerirle medios de prueba para acreditar los hechos señalados en su inconformidad, de la cual se desprende esencialmente que no fue posible localizarla, puesto que no se encontraba.

12. Solicitud de medios de prueba

El 27 de mayo de 2021, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC ordenó requerir a la parte quejosa ofreciera los medios probatorios que tuviera a su alcance y considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, lo cual le fue notificado, el 02 de junio del 2021, mediante oficio con número ----/---/2020, en el domicilio que para tal efecto proporcionó en su inconformidad, otorgándole el término de 05 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja; no obstante, el término concedido feneció el 07 de junio de 2021, sin que dentro del plazo concedido compareciera a dar cumplimiento a lo solicitado.

13. Inspección de carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2021, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC efectuó una inspección en la carpeta de investigación número ----/-----/-----/2019, que se inició con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de Ag1, durante el cual se hizo constar lo siguiente:

“...me constituí en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I de esta ciudad, con el fin de realizar una inspección en la carpeta de investigación número ----/-----/-----/2019 que se inició con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de Ag1, que se instruyó en contra de A2, por el delito de homicidio, siendo atendido por el Licenciado A7, Coordinador de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de dicha Delegación, quien manifiesta que ya tiene físicamente la indagatoria que fuera solicitada por este Organismo, la cual me la facilita, y una vez que la tengo a mi disposición, hago constar que se cuenta con diversas diligencias de las cuales ya obra en autos una copia, además de que cuenta con la sentencia definitiva emitida el día 27 de septiembre de 2019, dentro de la causa penal número ----/2019, con motivo del procedimiento abreviado que fuera tramitado dentro de dicha causa, en la que se determinó que quedó plenamente acreditada la responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple doloso al C. A2, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Ag1, por lo cual se le condenó a una privación ordinaria de la libertad por el término de ---- años, ---- meses, y a pagar una multa por la cantidad de ----- pesos, la suspensión de sus derechos políticos, además de señalar que no se le otorga la condena condicional y se le condena al sentenciado a la reparación de los daños a favor de E3, en cantidad ilíquida, además de obrar acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se declara que la sentencia emitida con fecha 27 de septiembre de 2019, ha quedado firme y se pone al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución, sin que obre alguna constancia de que se haya realizado la cuantificación de la reparación de los daños, así como el pago por dicho concepto. Así mismo, informa el Licenciado A7, que cuando se ha dictado una sentencia en cantidad ilíquida, se cuenta con

una Agencia del Ministerio Público de ejecución Penal, la cual se encuentra a cargo de la Licenciada A8, la cual se encuentra en la planta baja del edificio. Acto seguido, acudo a buscar a dicha servidora pública, la cual una vez que se le expone la situación, refiere que tiene que buscar el expediente para informar si se cuenta con alguna información, a lo cual se le informa que le será solicitado por oficio la información, a lo cual acepta. Con lo anterior concluyo la diligencia, levantando la presente acta, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de este Organismo...” (sic)

14. Inspección de expediente civil

El 24 de junio de 2021, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó diligencia de inspección dentro de los autos del expediente número ----/2020, relativo al juicio ordinario civil de responsabilidad promovido por E3, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos, en contra de A2, A3 y el Municipio de Piedras Negras, con el contenido literal siguiente:

“...siendo las 11:15 horas del día en que se actúa me constituí al juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de esta ciudad al realizar una inspección del expediente ----/2020 y una vez que se me facilita observo que se trata de un juicio Ordinario Civil Sobre Responsabilidad Civil, actores E3 por sus propios Derechos y en representación de sus menores hijos E14, E15 y E13 de apellidos ---- en contra de los demandados A2, A3 y al Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza en la cual obran las siguientes constancias:

-Demanda Judicial Inicial presentada por E3, recibida el 17 de enero de 2020, en su calidad de concubina de Ag1 y en ejercicio de la Patria Potestad de sus menores hijos E14, E15 y E13 en contra de A2, A3 y Municipio de Piedras Negras Coahuila solicitando como indemnización la cantidad de \$-----.

-Copia de la sentencia Número -----dictada en causa penal ----/2019.

-Auto de fecha 07 de Noviembre de 2019 suscrito por el Lic. A9, Juez de Primera Instancia en materia Penal en el que se declara Firme la Sentencia y se pone al sentenciado A2 a Disposición del Juez de Ejecución.

-Actas de Nacimiento de Ag1, E14, E15, E13.

-Copia autentica de la carpeta de investigación ----/-----/2019 de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de investigación y Litigación de Piedras Negras.

-Escrito de E3 en el que exhibe, una unidad USB que contiene cuatro audiencias y la emisión de sentencia penal de Proceso ----/2019 y aclaración de nombre correcto E3.

-Contestación de Demanda Suscrita por la Lic. A10, Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila

-Escrito presentado por el abogado de la demandante, en el que solicita se realice la búsqueda de A3 se dicta acuerdo de fecha 03 de Diciembre 2020 en el que se ordena girar oficios de búsqueda

-Escrito presentado por E3 en el que presenta el desistimiento de la demanda en contra y exclusivamente de A3 y solicita se abra el término para pronunciarse sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la diversa demanda Municipio de Piedras Negras, Coahuila.

-Escrito de la demanda en el que solicita se declare la rebeldía de A2,

-Auto de fecha 14 de Mayo de 2021 en el que se señala que una vez que surta efectos la notificación del proveído mediante lista de acuerdos que se fija en los estrados del juzgado iniciará el plazo común de 9 días concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

-Acuerdo de fecha 11 de Junio de 2021 en el cual se declara la rebeldía Procesal de A2, asimismo se tiene por contestado en tiempo y forma la demanda por parte de la Sindico Mayor del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, y en virtud de que dicha autoridad solicita el llamamiento a Juicio a terceros se da visita en forma personal a la parte actora para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su interés convenga.

Siendo todo lo que observa, con lo que se da por concluida la presen te diligencia firmando para debida constancia legal...” (sic)

Durante la citada inspección se obtuvo copia simple de diversas constancias relativas a gastos que la parte actora refirió que se realizaron con motivo de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado y que posteriormente le causaron la muerte, entre ellas:

14.1. Constancia de honorarios médicos

Emitida por el Doctor E5, el 20 de enero de 2019, en la cual se advierte que se refiera a honorarios del equipo quirúrgico utilizado en la intervención realizada al paciente Ag1 y que asciende a la cantidad de ----- pesos (----- pesos 00/100 m.n.)

14.2. Estado de cuenta de hospital

Realizado el 20 de enero de 2019, por la Clínica de Especialistas, al paciente Ag1 por conceptos como habitación, sala de operaciones, oxígeno, monitor, electrocauterio, farmacia y laboratorio, mismo que asciende a la cantidad de \$----- pesos (----- pesos 26/100 m.n.)

14.3. Orden de servicios funerarios

Con folio número -----, emitida por Capillas “La Nueva Luz”, documento del cual se desprende que el 20 de enero de 2019 a solicitud de E3, por concepto de gastos funerarios, mismo que asciende a la cantidad de \$----- pesos (----- pesos 00/100 m.n.)

14.4. Recibos de consultas médicas

Se adjuntaron 05 recibos por la cantidad de \$---- pesos (----- pesos 00/100 m.n.), a nombre de E3, por concepto de consultas médicas.

15. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 07 de julio del 2021, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en el domicilio de E3, con la finalidad de notificarle el oficio número que requerirle medios de prueba para acreditar los hechos señalados en su inconformidad, de la cual se desprende lo siguiente:

“...siendo las --- horas del día de hoy, miércoles 7 de julio de 2021, el suscrito Licenciado E16, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confieren los artículos 71 y 112 de la Ley de este Organismo, hago constar: Que en la hora señalada me constituí en el domicilio ubicado en Calle ---- número ---- de la colonia ----- de esta ciudad, a fin de notificar a la C. E3, el oficio número -----/2021, emitido dentro de la queja citada al rubro, procediendo a tocar en dicho lugar,

sin que nadie me atienda, y atendiendo a que de autos se desprende, concretamente del acta de fecha 27 de mayo del presente año, levantada por personal de este Organismo, que anteriormente se localizó a la destinataria del oficio en el domicilio ubicado en calle ----número ---de la colonia -----de esta ciudad, procedí a constituirme en dicho domicilio en donde al tocar a la puerta me atiende una persona que dijo ser E3, a quien le notifico el contenido del oficio en cita, además de solicitarle en este acto datos y documentales que acrediten el oficio o profesión de quien fuera su concubino Ag1, a fin de cuantificar la reparación integral, señalando lo siguiente: "Sí le voy a recibir el oficio, pero no le voy a firmar nada, y aclaro que mi pareja Ag1, antes de su fallecimiento trabajaba en una empresa de nombre ----, la cual se ubica en el parque industrial, por la Funeraria La Nueva Luz, por el bulevar República, en donde su cargo era encargado de embarque, y su último salario era variable, ya que en ocasiones trabajaba horas extras y llegaba a ganar hasta ----- pesos por semana, pero cuando no había horas extras, podía ganar como ---- o -----, pesos, semanales, y tenía una antigüedad de ---- años." Acto seguido, le informo que para poder justificar su salario, se requiere contar con documentales que lo apoyen, por lo cual le requiero me proporcione si cuenta con ello, de algún recibo del salario que percibía quien fuera su concubino, señalando que va a buscar entre sus pertenencias si lo localiza, ingresando unos momentos a su domicilio, y al salir refiere que no encontró ningún documento que acredite que laboraba en dicha empresa y que además contenga el monto de un salario semanal, y no cree tener algún documento solicitado, así mismo, firmar que su domicilio actual es precisamente el ubicado en calle ----número ---- de la colonia -----de esta ciudad, el cual desde este momento señala para que sea localizada. Así mismo, refiere lo siguiente: "Anteriormente se me había solicitado ratificar la queja, por lo que presenté un escrito en el que di algunos datos del asunto donde falleció quien fuera mi concubino, mismo que suscribí y aclaro que hasta el día de hoy no se ha resuelto la demanda civil que interpusé, y que no se me ha apoyado por parte del Ministerio Público para cuantificar la cantidad relativa a la reparación de los daños que se señala en la sentencia que se emitió en contra del agente de la policía preventiva municipal, por parte del Juez Penal, a quien se le comprobó ser el autor de la muerte de quien fuera mi concubino, por lo que hasta la fecha no ha sido reparado el daño que se me ocasionó, afectando a sus tres menores hijos, y añadido que el día de hoy hubo una audiencia en la que el agente municipal pide un beneficio para salir libre, sin haber cubierto los daños ocasionados, y aclaro que ya se acompañaron las actas de nacimiento de mis menores hijos a la carpeta de investigación que se inició con motivo del deceso de mi concubino, y según me comentó el abogado que me asesora, ya obra una copia en el expediente de queja de este Organismo, y confirmo que no voy a firmar ningún documento, ya que así me lo sugirió mi abogado, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic)

16. Entrevista con autoridad

El 26 de agosto del 2021, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Piedras Negras, con el fin de solicitar información al Administrador del Centro de Justicia Penal, relacionada con el audio y video de las audiencias desarrolladas dentro de la causa penal ----/--/2019/-----, de la referida documental se desprende lo siguiente

"...me constituí en las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral de esta ciudad, con el fin de solicitar información sobre la solicitud que se realizara a través de los oficios número ----/2021 y -----/2021 de fechas 9 de febrero y 3 de junio del 2021, dentro de la queja CDHEC/----/2019/--/Q, siendo atendido por el Licenciado A11, Administrador de la Sala de Juicios Orales del Poder Judicial del Estado, a quien una vez que se le solicita información sobre el hecho de no haber dado respuesta a dichos oficios, la persona entrevistada me informa que no se cuenta con los videos solicitados, ya que se presentó un problema técnico que lo impide, pero que del expediente físico se desprende que ya se emitió sentencia condenatoria en contra de A2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple

doloso, en perjuicio de Ag1, de la cual se desprende que se le impuso una pena de prisión ordinaria de ---- años, - --- meses y una multa de \$----- pesos, añadiendo que dentro del expediente no se cuenta con información que indiquen que la parte ofendida haya realizado acción jurídica tendiente a cuantificar el monto de la reparación de los daños, y se advierte que como anexo al expediente principal se inició el expedientillo de ejecución número ---- /2019, sin que obre alguna cantidad líquida para la reparación de los daños, añadiendo que incluso se tiene señalado para el día 3 de septiembre del año en curso, una audiencia de libertad condicional solicitada por el sentenciado, durante la cual podría obtener su libertad, pero un requisito que debe cumplir es que haya pagado la reparación de los daños, por lo que con el fin de aportar información sobre el trámite de la causa penal, el entrevistado ofrece en este momento expedir a favor del suscrito una copia de la sentencia que obra en autos, en la que se determina la plena responsabilidad del sentenciado A2 en la comisión del delito de homicidio doloso, en la que no se cuantificó la reparación de los daños, por lo que es obvio que no ha sido cubierta, concluyendo con la presente diligencia...” (sic)

16.1. Radicación definitiva

Mediante oficio número ----/2019-C de fecha 07 de noviembre de 2019, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, informó al Juez de Primera Instancia en Materia Penal Especializado en Ejecución del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, lo siguiente:

“...El C. Juez acuerda: analizados que son los autos de la carpeta administrativa ---/---/-----; dentro de la que por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO** se sentenció a **A2**; se desprende que ha fenecido el término de cinco días a que se refiere el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en Procedimiento Abreviado a **A2**, sin que hicieran uso de tal derecho; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412 del citado ordenamiento legal dicha sentencia ha quedado firme y en observancia a lo dispuesto en el diverso numeral 413 del Código Adjetivo Penal, para cumplimiento de lo señalado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena remitir copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución de este Distrito Judicial, así como al Director del Centro Penitenciario Varonil de la localidad, para el debido cumplimiento de las sanciones penales impuestas a **A2** quien fue puesto a disposición de esta autoridad el día veintiuno de enero del año en curso, imponiéndole la medida cautelar de Prisión Preventiva veintidós del mismo mes y año, quien a la fecha se encuentra detenido, haciendo de su conocimiento que el nombre de la víctima indirecta E3, quien cuenta con domicilio en calle ---- número ---- de la colonia ---- en esta ciudad...” (sic)

16.2. Sentencia condenatoria ----/2019

Decretada a A2 en Procedimiento Abreviado dentro de la causa penal ----/2019, emitida por el Licenciado A9 en su carácter de Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, en fecha 27 de septiembre de 2019, por el delito de homicidio simple doloso cometido en perjuicio de Ag1, advirtiendo esencialmente lo siguiente:

“...**SEGUNDO.-** Se impone a **A2** una pena de (---) ---- **AÑOS** (---) ---- **MESES de prisión ordinaria**; así como una **multa de** (---) ---- **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR AÑO**, a razón de \$--- pesos tomando en cuenta la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse el hecho, que

equivale a la cantidad de \$----- PESOS, así mismo **SE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL SENTENCIADO.**

TERCERO.- NO SE OTORGA A A2, LA CONDENA CONDICIONAL, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 fracción II en relación con el artículo 90 fracción II apartado A) segundo párrafo del Código Penal Vigente del Estado al momento de los hechos, esta resulta improcedente.

CUARTO.- SE CONDENA A A2 A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE E3 EN CANTIDAD ILÍQUIDA. Teniendo la víctima indirecta a salvo sus derechos para que los haga vales por cualquier vía..." (sic)

17. Informe en vía de colaboración

El Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante oficio número ----/----/2021, remitió oficio sin número suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, a través del cual rindió el informe que le fuera solicitado, del que esencialmente se desprende lo siguiente:

"...EN RELACIÓN A LA QUEJA CDHE/----/2019/----- RECIBIDA EL DÍA 24 DEL PRESENTE MES Y AÑO ME PERMITO INFORMARLE. QUE EN TRÁMITE DE EJECUCIÓN LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DE NOMBRE A2 EN FECHA DE JULIO DE 2021 TUVO AUDIENCIA EN LA QUE ESTUVO ASISTIDA DE UNA ASESORA JURÍDICA PUBLICA LA LIC. E17, Y QUE SE LE INFORMA ADEMÁS DURANTE EL PROCESO PENAL CONTO CON LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO PARTICULAR QUIEN SE ENCUENTRA DESIGNADO EN AUTOS COMO ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA DIRECTA Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS LA C. E3, DE NOMBRE LIC, E18Y E12, COMO CONSTA EN AUTOS Y DE LO CUAL LE FUE PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA ASI MISMO CONSTA DE:

- ACUERDO DE CONSENTIMIENTO PARA PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y CON REPARACIÓN DEL DAÑO EN CANTIDAD ILIQUIDA.
- SENTENCIA EN LA QUE DIO SU CONSENTIMIENTO PARA UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE REALIZARA EN CANTIDAD ILIQUIDA Y SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA HACERLOS VALER POR CUALQUIER VIA.
- ENTREGA AL SESOR JURÍDICO DE COPIA CERTIFICADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN -- --/----/----/2019
- ESCRITO DE SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 CON OBJETO DE LLEVAR A CABO DIVERSOS TRÁMITE LEGAL RELACIONADO CON EL DECESO DE AG1.
- ESCRITO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019 DIRIGIDO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIO GRANDE CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD. EN EL QUE SE SOLICITA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

POR LO QUE LA VÍCTIMA HA CONTADO EN TODO MOMENTO CON ASISTENCIA LEGAL PÚBLICA Y PRIVADA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE LLEVÓ ACABO LA CUANTIFICACIÓN A EFECTOS DE QUE EN AUDIENCIAS FUTURAS SE PROVEA RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. DESEANDO AGREGAR QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO LA SENTENCIA ES POR CANTIDAD ILIQUIDA. CON CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA DIRECTA Y ASISTENCIA DE ABOGADO PARTICULAR..." (sic)

18. Correo electrónico de la empresa -----

En fecha 07 de septiembre del 2021, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC,

recibió correo electrónico suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la empresa -----, a través del cual rindió la información que le fuera solicitada por este Organismo Estatal Público Autónomo, del cual en lo conducente se asentó lo siguiente:

Número de empleado:	----
Nombre:	AG1
Puesto:	----
Jornada laboral:	7:00 am a 5:06 pm, de Lunes a Viernes
Salario Diario:	\$ ---
Hora extra doble:	\$ ---
Hora extra triple:	\$ ---
Premio de puntualidad (semanal):	\$ ----
Premio de asistencia (semanal):	\$ ---
Bono de productividad (semanal):	\$ ---
Ahorro (semanal):	\$ ---

19. Ubicación por Google Maps

Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2022, personal de la Visitaduría General de la CDHEC realizó una localización digital del lugar donde derivado de las constancias allegadas al presente expediente se desprende que ocurrieron los hechos, de la cual en lo conducente se desprende esencialmente lo siguiente:

“...al estudiar las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo, no existe claridad respecto al lugar en que ocurrieron los hechos y a fin de visualizar el sitio donde ocurrió el acontecimiento que se investiga, procedo a hacer uso de técnicas digitales tales como la aplicación Google Maps, a fin de localizar la calle ----de la colonia -----en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. -----

Una vez me encuentro en el mencionado punto, procedo a ubicarme en la mencionada calle a la altura del numeral ----, por ser el lugar que los agentes de la PPM Piedras Negras señalan a lo largo de la narrativa de hechos expuesta en el informe policial homologado levantado con motivo de los acontecimientos ocurridos el 20 de enero de 2019 y a partir del cual se desenvuelven los sucesos, puesto que en la mecánica de hechos planteada, establecen que detienen a una persona del sexo ----- quien vestía pantalón de mezclilla color ----- y chaqueta -----, quien derivado del análisis realizado se desprende corresponde a Ag1, circunstancia que ocurre en calle ----a la altura del numeral ---- de la colonia -----.

En la misma narrativa los agentes municipales señalaron que posteriormente la persona detenida huyó, siendo perseguido por uno de los agentes quien lo alcanza aproximadamente a los 25 metros, no obstante, los agentes no especifican hacia qué sentido huyó la persona detenida, por lo que a fin de esclarecer esta circunstancia, hago uso de la aplicación Google Maps y es posible advertir que desde ese punto, el oficial municipal que realizó la persecución pudo alcanzar a Ag1 en calle ----a la altura del numeral ---- de la colonia -----o en ----a la altura del numeral ---- de la colonia -----.

Dentro de las evidencias del presente expediente se advierte que en el IPH los agentes de la PPM Piedras Negras establecen que las personas que visualizaron realizando la fogata ingresaron al domicilio ubicado en calle ----a la altura del numeral ----, no obstante, de las constancias se desprende que la vivienda donde se realizaba la fogata es aquella marcada con el numeral ---- de la calle ----en la colonia -----. Por lo que, a fin de esclarecer esta circunstancia y determinar la distancia entre ambas viviendas, con el uso de la aplicación Google Maps, se advirtió que la casa habitación marcada con el número ---- de la calle ----se encuentra aproximadamente a siete casas de la vivienda señalada por los agentes municipales en el IPH, lo que se traduce

en una distancia de entre **58 y 63 metros**. -----Con lo anterior siendo las dieciséis horas (16:00) del día treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), doy por concluida la diligencia, de la que se levanta la presente acta, para los efectos legales a que haya lugar, firmando en ellas los participantes en el acto. -----

IV. Situación jurídica generada:

20. *Ag1* fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función.
21. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 20 de enero de 2019, fue privado de su libertad momentáneamente por agentes de la *PPM Piedras Negras*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.
22. Aunado a lo anterior, se acreditó que los agentes municipales de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, vulneraron el derecho humano a la vida de *Ag1*, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma irracional al accionar un arma de fuego que hirió en el abdomen al agraviado, quien posteriormente falleció, lo cual quedó documentado, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

23. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1*, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la *PPM Piedras Negras* variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH), lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública municipal privaron de la libertad momentáneamente a *Ag1*, sin actualizarse los supuestos establecidos en la CPEUM; y c) Una violación al derecho a la vida, tomando en cuenta que, se acreditó que los agentes de la *PPM Piedras Negras* realizaron acciones que provocaron la muerte del agraviado, actualizando de esta forma el supuesto de

homicidio, según se expondrá dentro del cuerpo de la presente Recomendación.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

24. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
25. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
26. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.⁵
27. Ahora bien, con la finalidad de combatir la impunidad se vuelve indispensable el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
28. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
29. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede*

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

hacer lo que la ley le permite" (Islas, 2009:102)⁶.

a. Instrumentos internacionales

30. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.
31. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.
32. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación, además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad⁹.
33. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

libertad¹⁰.

34. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales; además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

b. Instrumentos nacionales

35. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².

36. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² *CPEUM* (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.

37. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.

¹³ CPEUM (1917). *Artículo 109*. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

38. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.
39. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta¹⁶.

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

¹⁶ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

40. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁷.

c. Instrumentos locales

41. La *CPEEZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁸.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁷ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

¹⁸ *CPEEZ* (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

42. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁹.
43. El Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, dispone en su artículo 15 que los titulares de las dependientes, entidades y direcciones tendrán entre sus facultades el actuar conforme a los principios de legalidad, honradez, justicia, eficiencia, lealtad, economía, transparencia, igualdad e imparcialidad y fomentarán el respeto a los derechos humanos. Posteriormente, en su artículo 105 establece las facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad, entre las que señala el salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, proteger sus libertades, así como vigilar el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones municipales y que su personal actúe conforme a los derechos humanos²⁰.
44. En ese mismo sentido, en el artículo 107 señala que el Servicio de Seguridad Pública será

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

²⁰ Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras (2021).

Artículo 15. Los titulares de las dependencias, entidades y direcciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones: "...

I. Actuar conforme a los principios de legalidad, honradez, justicia, eficiencia, lealtad, economía, transparencia, igualdad e imparcialidad. (...)

IV. Fomentar el respeto a los derechos humanos..."

Artículo 105. La Dirección de Seguridad a través de su titular tendrá las facultades y obligaciones siguientes: "...

I. Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como proteger sus libertades.

II. Vigilar el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones municipales. (...)

VIII. Vigilar que el personal a su cargo actúe con apego a los derechos humanos..."

encabezado por una Dirección que estará a cargo de un Comisario General evaluado y certificado, y sin perjuicio del mando superior del Presidente Municipal, tendrá la facultad y obligación de respetar y hacer respetar a todos los elementos a su mando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las leyes que de ellas emanen, además de dirigir y mantener la disciplina, el respeto y apego a los valores de la seguridad pública con respecto a todo el personal de seguridad pública, así como conducirse siempre con dedicación, disciplina, ejemplaridad y apego al orden jurídico, respetando las garantías y derechos humanos reconocidos en la Constitución²¹.

45. Además deberá cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, apegarse en todo momento a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables cuando se ejecute la detención de personas, imponer las sanciones y correctivos disciplinarios administrativos a los integrantes operativos de Seguridad Pública que no sean competencia de la Comisión de Honor y Justicia, así como fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos y de cultura de la paz en lo relativo a la prestación del servicio de seguridad pública. Por su parte, según lo establece el artículo 113 del citado reglamento, los elementos de Policía de Seguridad Pública cuidarán y harán cumplir los dispositivos contenidos en el Bando de Policía y Gobierno de Piedras Negras, Coahuila²².

46. En relación con lo anterior, el artículo 10 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dispone que el Gobierno municipal, en el ámbito de sus

²¹ Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras (2021).

Artículo 107. El Servicio de Seguridad Pública será encabezado por una Dirección que estará a cargo de un Comisario General evaluado y certificado, y sin perjuicio del mando superior del Presidente Municipal, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: "...

I. Respetar y hacer respetar a todos los elementos bajo su mando la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila y las leyes que de ellas emanen, a fin de garantizar la plena vigencia del Estado de Derecho.

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, dictados a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por ser éste el órgano operativo de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad y preservar el orden, la libertad y la paz pública. (...)

VII. Dirigir y mantener la disciplina, el respeto y el apego a los valores de la seguridad pública con respecto a todo el personal de Seguridad Pública.

VIII. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, ejemplaridad y apego al orden jurídico, respetando las garantías y derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

²² Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras (2021).

Artículo 107. El Servicio de Seguridad Pública será encabezado por una Dirección que estará a cargo de un Comisario General evaluado y certificado, y sin perjuicio del mando superior del Presidente Municipal, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: "...

XI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna. (...)

XIII. Apegarse en todo momento a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, cuando se ejecute la detención de personas. (...)

XVI. Imponer las sanciones y correctivos disciplinarios administrativos a los integrantes operativos de Seguridad Pública, que no sean competencia de la Comisión de Honor y Justicia. (...)

XVIII. Fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos y de cultura de paz en lo relativo a la prestación del servicio de seguridad pública..."

Artículo 113. Los elementos de Policía de Seguridad Pública tendrán las siguientes funciones y obligaciones: "...

XVIII. Cuidar y hacer cumplir los dispositivos legales contenidos en el Bando de Policía y Gobierno vigente de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

XIX. Las demás que le confiera el Reglamento de Seguridad Pública, el Reglamento de Tránsito y Vialidad, y las diversas leyes relacionadas con la materia de seguridad pública y las demás que designe la superioridad..."

competencias, velará por el respeto de los derechos humanos previstos en el bloque de constitucionalidad vigente en el Estado Mexicano, por lo que, todos los funcionarios y servidores públicos municipales tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y perspectiva de género²³.

47. Entre los fines del Ayuntamiento, el artículo 11 del citado ordenamiento municipal, establece que el fin esencial es lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones para preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, además de garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio²⁴.
48. El Manual del Servidor Público dispone que los servidores públicos deben conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión de lo contrario son sujetos de responsabilidad administrativa. En relación con las obligaciones de los servidores públicos dispone que actuarán conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, además promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos establecidos en la Constitución. De igual manera señala que los servidores públicos tendrán prohibido encubrir los actos u omisiones que lleguen a advertir que pudieran constituir faltas administrativas y actuarán con respeto a los derechos humanos²⁵.

²³ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Piedras Negras (2021).

Artículo 10. El Gobierno municipal, en el ámbito de sus competencias, velará por el respeto los derechos humanos previstos en el bloque de constitucionalidad vigente en el Estado Mexicano. Todos los funcionarios y servidores públicos municipales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y perspectiva de género.

²⁴ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Piedras Negras (2021).

Artículo 11. Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: "...

I. Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y perspectiva de género establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio..."

²⁵ Manual del Servidor Público (2021).

Principios y Directrices que rigen la actuación de los servidores públicos. Los servidores públicos debemos conducirnos con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de nuestros empleos, cargos o comisiones. De lo contrario podemos ser sujetos de responsabilidad administrativa en caso de que incumplamos nuestras obligaciones o incurramos en conductas prohibidas señaladas en las leyes y reglamentos.

Mis obligaciones. "...

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

2. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

5. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

7. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

Mis prohibiciones. "... Encubrimiento. Cuando en el ejercicio de sus funciones llegara a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento..."

49. Al respecto, el Manual de Organización de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, señala que corresponde a la Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias relativas al actuar de los servidores públicos, operativos y administrativos dependientes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, así como el conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos que conozca por queja directa, denuncia o por reporte, para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, dar vista de los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito al Ministerio Público²⁶.
50. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
51. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

Código de Ética y Conducta. Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza deberán regirse en todo momento por los siguientes principios y valores: "...

1. Legalidad. Los servidores públicos deberán someter su actuación bajo el imperio y atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales confieren a su empleo cargo o comisión, convencidos de que la ley es la única herramienta de la que dispone el servidor público para fundar y justificar su actuación. (...)

8. Respeto a los Derechos Humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad, que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad, que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad, que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

11. Integridad. Los servidores públicos se comprometen a ejercer sus funciones con plena rectitud y probidad, fomentando la credibilidad de la sociedad en la Administración Municipal, y contribuyen a generar una cultura de confianza y apego a la verdad.

12. Respeto. Los servidores públicos se comprometen a dar un trato digno, cortés, cordial y tolerante a todas las personas. Están obligados a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.

²⁶ Manual de Organización de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2021).

Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública. "... 1. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias relativas al actuar de los servidores públicos, operativos y administrativos, dependientes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal.

2. Conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos, que conozca por queja directa, denuncia o por reporte, para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen y, en su caso, dar vista de los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito al Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.

3. Integrar y realizar las diligencias que resulten necesarias a fin de resolver lo procedente en aquellos casos en los que se denuncien hechos en contra del personal de la Dirección, y a la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, presentar proyecto de resolución y propuesta de sanción conforme a la legislación vigente..."

52. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
53. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
54. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que el informe policial homologado (*IPH*) elaborado por los agentes de la *PPM Piedras Negras*, el 20 de enero del 2019, asentaron circunstancias de tiempo y modo irregulares relativas a su intervención en los hechos que se investigan.
55. En el presente apartado, nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes de la *PPM Piedras Negras* fue apegado a derecho, para tal efecto estudiaremos las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el informe policial homologado suscrito por los agentes A2 y A3 de la *PPM Piedras Negras*, a fin de analizar la discrepancia de la información que presentan los hechos de la investigación iniciada de oficio con las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, lo que permitirá establecer la existencia de dos versiones en que se realizó la intervención de los agentes municipales.
56. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, los agentes municipales señalaron en el *IPH* levantado con motivo de los hechos, que cuando transitaban sobre la calle -----cruce con la calle --- -- de la colonia -----de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, observaron a un grupo de personas que realizaban una fogata en la banqueta e ingerían bebidas embriagantes y al acercarse en la unidad, las personas ingresaron al domicilio ubicado en la calle -----a la altura del número ---- (evidencia contenida en el párrafo 7.1), sin embargo, al analizar la referida documental de la simple lectura se desprende que *Ag1* fue detenido momentáneamente “*en el lugar sobre la*

banqueta” por una falta administrativa y posteriormente señalaron que el hoy agraviado huyó de ese sitio, siendo perseguido por uno de los agentes municipales quien lo alcanzó aproximadamente a los 25 metros; lo que desencadenó los sucesos investigados en el presente expediente.

57. Ahora bien, al analizar las constancias del presente expediente se desprende que la vivienda donde se realizaba la fogata es aquella marcada con el numeral ---- de la calle -----de la colonia ---- ----y haciendo uso de la aplicación Google Maps se advirtió que la referida casa habitación se encuentra aproximadamente a siete casas de la vivienda señalada por los agentes municipales en el IPH, donde presuntamente ingresaron las personas que se encontraban en la fogata, es decir, aquella ubicada en calle -----a la altura del numeral ----, lo que se traduce en una distancia de **58 a 63 metros**.
58. Lo anterior resulta relevante, puesto que de la simple lectura del citado documento queda duda respecto al lugar exacto en el que se realizó la detención momentánea de *Ag1* y, por ende del sitio donde se desarrolló el acontecimiento en el que se lesionó al hoy agraviado, considerando que los agentes municipales de la *PPM Piedras Negras*, en su narrativa de hechos, son omisos en establecer de manera clara las circunstancias de lugar, ya que no especifican hacia qué sentido huyó la persona detenida.
59. Con la finalidad de esclarecer la referida circunstancia, se destaca que los agentes de la Policía de Investigación Criminal de la FGE Región Norte I, indicaron que se les informó por parte del C4 sobre la solicitud de apoyo realizada por parte de agentes municipales que se ubicaban en la calle -----a la altura del numeral ----- de la colonia -----(evidencia contenida en el párrafo 8.1) y el dictamen de criminalística de campo especifica que los indicios se recolectaron en la calle -----a la altura del domicilio marcado con el número ----, entre las calles ----- y ----- de la colonia -----en Piedras Negras (evidencia contenida en el párrafo 8.8).
60. En ese sentido, en la denuncia presentada por E3 se advierte que le informaron que su pareja *Ag1* fue detenido en la calle -----de la colonia -----y que al arribar al lugar observó que su pareja se encontraba en la banqueta de la calle -----a la altura del número -----(evidencia contenida en el párrafo 8.3). Mientras los testigos entrevistados por personal de la FGE Región Norte I, son coincidentes en señalar que los hechos ocurrieron en la calle -----a altura del número ---- (evidencia contenida en los párrafos 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7).
61. Consecuentemente, es preciso concluir que los agentes de la *PPM Piedras Negras*, no son claros en establecer las circunstancias de lugar expuestas en el IPH levantado, toda vez que según su narrativa los hechos ocurrieron aproximadamente a 25 metros del sitio donde detuvieron

momentáneamente a *Ag1*, sin que se indique específicamente el lugar donde concluyó la persecución del hoy agraviado; por lo tanto, derivado del análisis de los señalamientos antes expuestos, se determina que los hechos en los cuales se lesionó al hoy agraviado se desarrollaron en la **calle -----a la altura del número ---- de la colonia -----** ubicada en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

62. Respecto a las circunstancias de tiempo, es preciso atender lo señalado por los agentes A2 y A3 de la *PPM Piedras Negras*, quienes, en la secuencia de hechos expuesta en el *IPH* indicaron que siendo las **---- horas del 20 de enero de 2019**, al realizar su servicio de prevención y vigilancia, observaron sobre la calle -----cruce con la calle -----de la colonia -----en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a un grupo de personas del sexo ----- quienes se encontraban en una fogata sobre la banqueta de las calles antes mencionadas, los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que descendieron de la unidad identificándose como agentes municipales (evidencia contenida en el párrafo 7.1).
63. Por su parte, al analizar las evidencias que fueron allegadas a esta CDHEC, específicamente la denuncia presentada por E3 y las entrevistas levantadas a los testigos por personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, se desprende que son coincidentes en señalar que los hechos ocurrieron entre las **---- y las ---- horas** del día 20 de enero de 2019.
64. Ahora bien, considerando que el Coordinador del C4 Región Norte, informó que a las **---- horas** del día 20 de enero de 2019, se realizó un reporte relativo a que en la calle -----número ---- de la colonia -----, oficiales municipales fueron agredidos y que a las **---- horas** del día en cita, en la calle ----- número ---- de la colonia -----, se reportaron varios disparos y se indicó que un policía le disparó a un muchacho quien se encontraba herido (evidencia contenida en el párrafo 8.22). En concordando con lo antes señalado, los agentes de la AIC Región Norte I establecieron en el *IPH* levantado con motivo de los hechos que a las **---- horas** se les reportó por parte del C4 que agentes de seguridad pública municipal solicitaban apoyo en la calle -----a la altura del numeral ---- y al llegar observaron a paramédicos de la Cruz Roja (evidencia contenida en el párrafo 8.1).
65. Por su parte, el Administrador de la Cruz Roja Mexicana informó que el 20 de enero de 2019 se recibió llamada por parte del C4 a las **----- horas**, pidiendo una unidad en la calle -----en la colonia -----(evidencia contenida en el párrafo 8.18). De tal forma que al realizar un análisis del contenido de las testimoniales y las citadas documentales, se puede determinar que los hechos ocurrieron entre las **---- y las ----- horas** del día 20 de enero del 2019, es decir, antes de la hora señalada por los agentes pertenecientes a la *PPM Piedras Negras*.

66. Al tenor de lo antes expuesto, tomando en cuenta que la autoridad responsable es omisa en presentar las constancias, tales como la fatiga y/o bitácora de la unidad -----, que permitan acreditar que los hechos ocurrieron a la hora señalada en el *IPH*, quien esto resuelve, considera que las evidencias a las cuales se allegó este Organismo Estatal Público Autónomo permiten determinar que el horario asentado por los agentes municipales es incorrecto, puesto que difiere del señalado por los testigos y las autoridades involucradas en el asunto; por lo tanto, se comprueba que los agentes municipales variaron las circunstancias de tiempo expuestas en el *IPH* levantado con motivo de los acontecimientos ocurridos el 20 de enero de 2019.
67. Referente a las circunstancias de modo, al realizar un análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente y considerando los señalamientos expuestos en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, se partirá del hecho relativo a que los acontecimientos ocurrieron entre las ---- y ----- horas del 20 de enero de 2019, en la calle -----a la altura del numeral ----- de la colonia ----- del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. De tal manera, que dentro de este apartado, analizaremos las constancias que fueron allegadas a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que nos permitirán demostrar las variaciones advertidas dentro del *IPH* levantado por los agentes municipales.
68. En primer lugar, retomando lo señalado en el *IPH* levantado por los agentes A2 y A3 de la *PPM Piedras Negras*, en el cual establecieron que realizar su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad número -----, sobre la calle -----cruce con la calle -----de la colonia -----del municipio de Piedras Negras, observaron a un grupo de personas que se encontraban en una fogata sobre la banqueta ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y al pasar a bordo de la unidad, las personas se introdujeron al domicilio de la calle -----a la altura del numeral ----, lo que motivó que descendieran de la unidad policial y se aproximaran a una persona del sexo ----- quien vestía pantalón de mezclilla color ----- y chaqueta color ----- con negro, quien se habría quedado en el lugar sobre la banqueta (evidencia contenida en el párrafo 7.1).
69. Sobre este punto, resulta pertinente atender al contenido de las entrevistas a cargo de T3 y T5, quienes son coincidentes en señalar que el 20 de enero de 2019, como a las --- de la noche, se encontraban en el exterior de su domicilio haciendo una lumbre para un guiso que estaban preparando; es decir, si bien es cierto, los agentes pudieron visualizar una fogata que se realizaba en una banqueta, no obra dentro de las constancias del presente expediente evidencia que permita corroborar que quienes realizaban ese hecho fueran un grupo de personas, puesto que de las pruebas allegadas a esta CDHEC únicamente se advierte la presencia de dos personas en ese domicilio (evidencias contenidas en los párrafos 8.6 y 8.7).
70. Aunado a lo antes expuesto, los agentes municipales en el *IPH* levantado el 20 de enero de 2019,

señalaron que las personas que visualizaron realizando la fogata ingresaron al domicilio ubicado en calle -----a la altura del numeral ----; no obstante, de las constancias se desprende que la vivienda donde se realizaba la fogata es aquella marcada con el numeral ----- de la calle -----en la colonia -----. Por lo que, a fin de esclarecer esta circunstancia y determinar la distancia entre ambas viviendas, con el uso de la aplicación Google Maps, se advirtió que la casa habitación marcada con el número ---- de la calle -----se encuentra aproximadamente a siete casas de la vivienda señalada por los agentes municipales en el *IPH*, lo que se traduce en una distancia de entre **58 y 63 metros**.

71. De tal forma que si consideramos la distancia existente entre ambos domicilios y que los agentes de seguridad pública se trasladaban a bordo de una unidad policiaca, es evidente que de ocurrir los hechos tal y como lo refieren los agentes municipales en su secuencia de hechos, habrían encontrado a más de una persona en el exterior del domicilio donde se realizaba la fogata; por lo tanto, es evidente que la versión de hechos narrada por los agentes de la *PPM Piedras Negras* presenta una notable falta de veracidad.
72. No pasa desapercibido que, el 21 de enero de 2019, el personal de la FGE Región Norte I levantó entrevista al oficial A3, quien indicó que los hechos ocurrieron “entre las ---- y ---- horas” del 20 de enero de 2019, en la referida diligencia, el agente narró que el día en cita realizaron la detención de una persona en la calle -----y que posteriormente circularon hacia seguridad pública, pero en el trayecto observaron a personas tomando afuera de un domicilio con lumbre en la banqueta, quienes al verlos ingresaron al domicilio, quedando una de ellas en el exterior (evidencia contenida en el párrafo 8.21).
73. Al respecto, tomando en cuenta que en la referida documental el agente municipal A3 no es claro en determinar las calles por las cuales transitó a bordo de la unidad policial, en su trayecto hacia seguridad pública, que les permitiera observar el domicilio donde realizaban la lumbre, aunado a que, no especifica a cuál domicilio ingresaron las personas que visualizaron; por lo anterior, es que para los efectos de la presente investigación, quien esto resuelve, le otorgará mayor valor probatorio al *IPH* levantado el 20 de enero de 2019, al ser levantado por los dos agentes que tripulaban la unidad -----, posterior a que se desarrollaron los hechos del presente expediente.
74. En segundo término, siguiendo con la narrativa de los hechos expuesta por los agentes de la *PPM Piedras Negras* en el *IPH*, manifiestan que al descender de la unidad y aproximarse a la persona descrita, quien presuntamente se habría quedado en el lugar sobre la banqueta, se le informó que quedaría detenido por una falta administrativa, solicitándole una inspección corporal (evidencia contenida en el párrafo 7.1); para quien esto resuelve, no pasa desapercibido, que efectivamente, el ingerir bebidas embriagantes sobre la vía pública constituye una falta administrativa, tal y como

se desprende del artículo 9, fracción II del Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, así como del artículo 118 del Bando de Policía y Buen Gobierno del referido municipio.

75. No obstante, a fin de analizar la manifestación realizada por los agentes de la *PPM Piedras Negras*, es importante considerar lo expuesto por E3 y T2, en la denuncia y entrevista presentadas ante el personal de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en las cuales ambas partes son coincidentes en señalar que siendo las --- horas del 20 de enero de 2019, se encontraban en la calle ----número ---- de la colonia -----, domicilio de la última señalada, cuando *Ag1* les dejó de cenar y comentó que acudiría a casa de A3, quien vivía cerca y que aproximadamente 5 minutos después arribó al sitio una vecina de nombre T3 para informarles que *Ag1* fue detenido por agentes de la policía municipal en la calle ----de la colonia -----(evidencias contenidas en los párrafos 8.3 y 8.4).
76. En concordancia con lo anterior del contenido de las testimoniales a cargo de T3 y T5, se desprende esencialmente que como a las ---- de la noche se encontraban en el portal de su domicilio ubicado en calle ----número --- de la colonia -----, cuando observaron a *Ag1* alias “----” caminando por la calle -----, quien se detuvo a hablar con unos vecinos y posteriormente siguió su camino hasta el cruce con la calle -----, fue entonces cuando observaron como una patrulla de seguridad pública que venía por la calle ----se detuvo a un lado de *Ag1* y los oficiales municipales bajaron de la unidad queriéndolo subir a la patrulla (evidencias contenidas en los párrafos 8.6 y 8.7).
77. Lo expuesto en supra líneas, genera duda acerca de las circunstancias en las cuales los agentes municipales detuvieron al hoy agraviado, puesto que si bien es cierto, derivado de la necropsia realizada a *Ag1* no fue posible localizar indicios de orina (evidencia contenida en el párrafo 8.17) y, por tanto, no se puede determinar si el hoy agraviado se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes al momento de su detención, también lo es que, al realizar un análisis tanto de la denuncia presentada por E3 como de las testimoniales levantadas por personal de la FGE Región Norte I, se advierte que en el lapso de tiempo señalado entre las ---- y ---- horas del 20 de enero de 2019, *Ag1* no se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ----número ---- de la colonia ----- de Piedras Negras, Coahuila, sino que únicamente transitaba sobre la referida calle cuando fue detenido por agentes de la *PPM Piedras Negras*.
78. En tercer lugar, siguiendo la secuencia de hechos señalada por los oficiales municipales, establecen que al solicitarle a la persona detenida una inspección corporal, ésta adoptó una actitud agresiva diciendo “*y por qué me van a llevar a la verga*” e intentó huir, iniciando un forcejeo con el oficial A3, por lo que el oficial A2 brindó apoyo para el aseguramiento de la persona, sin embargo ésta última introdujo su mano en la bolsa derecha delantera de su pantalón de mezclilla sacando

una navaja de color gris, siendo desarmado por el oficial A2 (evidencia contenida en el párrafo 7.1).

79. Respecto a este punto, se destaca que los agentes municipales señalaron en el *IPH* levantado con motivo de los hechos que la navaja de color gris que le fue retirada a la persona detenida se puso a disposición “*debidamente embalada, en atención a protocolos de cadena de custodia*” (evidencia contenida en el párrafo 7.1); no obstante, al revisar las constancias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo, se advirtió que la autoridad responsable no remitió el acta de cadena de custodia en la cual se hizo entrega de la referida arma blanca, lo que *per se* representa un indebido ejercicio de la función pública.
80. El señalamiento antes dispuesto, deriva del contenido de los artículos 228, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales de los cuales se advierte que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, por lo que su aseguramiento debe realizarse durante el desarrollo de la investigación y deberán ponerse a la brevedad a disposición de la autoridad competente²⁷.
81. De tal forma que, era obligación de los oficiales de seguridad pública municipal documentar las acciones que realizan dentro de sus funciones, por lo que su deber era asegurar el arma blanca que refieren le fue retirada al hoy agraviado y al omitir remitir la documental relativa al acta de cadena de custodia se presupone que no se realizó el debido aseguramiento del mencionado objeto, lo que a su vez, genera duda acerca de que efectivamente existiera, lo que consecuentemente marca la pauta para considerar que los hechos no ocurrieron tal y como fue señalado por los oficiales municipales.

²⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016).

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.

“La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo...”

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

“Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

“El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

82. En cuarto término, continuando con la narrativa expuesta por los agentes de la *PPM Piedras Negras*, indicaron que al ser desarmado por el oficial A2, la persona detenida gritó que “*no lo dejara solo su barrio*”, entonces un grupo de personas del sexo ----- salió del domicilio ubicado en calle -----a la altura del número ---- de la colonia -----, quienes con piedras y palos comenzaron a agredirlos, logrando dañar la unidad policial; entonces, la persona de vestimenta pantalón de mezclilla color ----- salió corriendo y fue perseguido de manera pedestre por el oficial A3, dándole alcance a los 25 metros, puesto que la persona tropezó y cayó al suelo.
83. Hasta este punto, resulta relevante que en su narrativa de hechos los oficiales municipales insisten que las personas que se encontraban realizando la fogata en la banqueta, ingresaron al domicilio ubicado en -----número ----, tan es así que señalan que el grupo de personas que agredió a los oficiales municipales salieron del referido domicilio; *contrario sensu* de lo que se encuentra documentado y fue establecido en párrafos precedentes, al señalar que la fogata se realizaba en el domicilio ubicado en calle -----número ----- de la colonia -----, siendo distinto a aquél al cual ingresaron las personas que se encontraban en la fogata, existiendo una distancia considerable entre ambos puntos.
84. Por lo tanto, se desprende que los agentes municipales no precisan con claridad el lugar donde se realizó la detención momentánea de *Ag1*, lo que genera dos posibles escenarios donde se realizaron los hechos que se desarrollaron posterior a la huida de la persona detenida, el primero tomando como punto de detención el domicilio ubicado en -----a la altura del numeral ---- y el segundo, con su punto en calle -----a la altura del numeral --- de la colonia -----de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
85. De tal manera que, si partimos de la idea presentada en el IPH relativa a que las personas que presuntamente realizaron los actos de molestia hacia los agentes salieron del domicilio ubicado en -----a la altura del numeral ----, según la narrativa de los agentes municipales, podría inferirse que fue en ese sitio donde se realizó la detención momentánea del hoy agraviado; en ese supuesto, tomando en consideración que la persona detenida avanzó aproximadamente 25 metros, momento en el cual cayó al suelo y fue alcanzado por uno de los agentes, al no establecerse el rumbo tomado por la persona que huyó, haciendo uso de la aplicación Google Maps, se puede determinar que la neutralización de la persona detenida, pudo ocurrir en la calle -----a la altura del numeral ----, o en su caso, en la calle -----a la altura del numeral ---- de la colonia -----de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
86. En cambio, si partimos de la idea relativa a que la detención de *Ag1* ocurrió en la calle -----número - --- de la colonia -----, considerando la omisión de los agentes en señalar el rumbo tomado por la persona detenida al emprender la huida, los hechos pudieron ocurrir en la calle -----a la altura del

numeral ----, o en su caso, en la calle ----número ---- de la colonia -----de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. No obstante, al revisar el contenido de las testimoniales a cargo de T5 y T3, se desprende una versión distinta a la narración de los agentes municipales, puesto que en las referidas entrevistas ambos testigos son coincidentes en señalar que el agraviado se encontraba transitando por la calle ----esquina con calle -----de la mencionada colonia, cuando fue detenido por los oficiales municipales, lo que ubicaría su lugar de detención en esa intersección.

87. Dentro de las testimoniales a cargo de T5 y T3, se desprende que efectivamente el hoy agraviado escapó de los oficiales de la *PPM Piedras Negras* y fue perseguido por ambos, contrario a la narrativa de hechos establecida por la autoridad responsable, quienes señalan que únicamente fue perseguido por uno de ellos. En las referidas entrevistas, los testigos son coincidentes en especificar que derivado de la persecución a *Ag1* fue alcanzado por uno de los agentes, a quien describen como de estatura regular, quien "*lo tumbó*", refiriéndose al hoy agraviado, a diferencia de lo expuesto por los oficiales municipales quienes refirieron que el hoy agraviado "*se tropezó y cayó*"; por lo tanto, el planteamiento de los hechos es distinto.
88. Continuando con el relato del IPH, cuando la persona del sexo ----- fue neutralizado presuntamente agredió al oficial A3 con una mordida en el dedo anular de la mano derecha mientras las otras personas arrojaban piedras y objetos intentando lesionarlo. Al respecto, no pasa desapercibido que dentro de las constancias del presente expediente obra dictamen de integridad física realizado a A3, en el cual se aprecia una herida suturada en el cuero cabelludo y una herida superficial en el dedo anular derecho (evidencia contenida en el párrafo 8.10.2), sin embargo, no obra evidencia alguna que permita acreditar que efectivamente los oficiales municipales fueran agredidos "*con piedras y palos*" por las personas que se encontraban en la mencionada calle o que la unidad resultara dañada con motivo de esos hechos y de presentarse los sucesos tal y como es relatado por los agentes, debieron presentarse las pruebas que acreditaran los referidos señalamientos, tales como fotografías de los daños ocasionados a la unidad policial.
89. Ahora bien, siguiendo con la mecánica de hechos expuesta por los agentes municipales, señalan que al ser agredido, el agente A3 optó por cubrirse y la persona le sustrajo el arma --- tipo ---- a su cargo, logrando lesionarlo de un golpe con la misma en la cabeza, por lo que el mencionado oficial solicitó auxilio a su compañero A2, quien arribó al lugar abordó de la unidad ----- y descendió de la unidad policial, procediendo a la búsqueda de su compañero el cual se encontraba pidiendo auxilio y lo observó tirado en el suelo.
90. Respecto a estos señalamientos, el contenido del IPH levantado por los agentes municipales difiere de las manifestaciones realizadas por el propio A3 en la entrevista levantada por el personal de la *FGE Región Norte I*, en la cual indicó que "*...me pegó con el arma en la cabeza y en lo que*

me salía sangre me marié y sentí caliente y salí de ahí y corrí a la unidad a pedir apoyo y me quedé sentado en el lado del conductor...” (evidencia contenida en el párrafo 8.21); es decir, en esta segunda versión el agente municipal cambia la versión de los hechos, al señalar que corrió a la unidad a pedir apoyo.

91. A fin de analizar esa circunstancia, es preciso retomar que dentro de la narrativa de hechos, los agentes municipales señalan como último dato sobre la ubicación de la unidad policiaca el lugar donde *Ag1* fue detenido; entonces, resulta discordante que en la primera versión los oficiales de seguridad pública refieren que el agente *A2* “*arribó a bordo de la unidad*” policiaca al lugar donde fue agredido su compañero, lugar que no se encuentra especificado en la narrativa policial, pero en la segunda versión el agente *A3* refiere que “*corrió a la unidad a pedir apoyo*”.
92. En este contexto, al revisar el contenido de las testimoniales a cargo de *T5* y *T3*, se desprende que ambos son coincidentes en señalar que, posterior a la persecución del agraviado, éste fue detenido por uno de los agentes municipales, a quien describen de estatura regular, quien lo tumbó y luego se puso encima de él intentando esposarlo; mientras el otro policía, a quien describen como alto, se dirigió a la patrulla, la cual habían dejado en contra esquina del domicilio de los referidos testigos para acercarla al lugar donde se encontraba el primer policía mencionado y *Ag1*.
93. Los anteriores señalamientos, permiten afirmar que la unidad de policía se encontraba en la calle ---esquina con la calle ----, considerando que el domicilio de los testigos anteriormente señalados tiene su domicilio en calle -----número ---- de la colonia -----y, por lo tanto, tales contradicciones denotan una falta de veracidad en el relato expuesto por los agentes municipales, quienes nos son claros respecto a la forma en que se desarrollaron los hechos que se investigan en el presente caso, puesto que únicamente señalan que “*arribó al lugar*” donde concluyó la persecución de la persona detenida, quien presuntamente forcejaba con el oficial *A3*, sin especificar claramente el sitio donde se desarrollaron los hechos que se investigan.
94. Por último, en la mecánica de hechos señalada por los oficiales municipales establecen que una vez que el agente *A2* intentó detener a la persona de vestimenta pantalón de mezclilla color ----- -- y chaqueta color -----, con quien forcejeó, porque se resistía a la detención, en ese momento la persona detenida estiró el portafusil del arma de cargo del oficial *A2*, en su intento por quitarle el arma y posteriormente se escucha una detonación, sin poder precisar su procedencia, por lo que el agente señala que reaccionó cubriéndose y se apresuró a subir a la unidad de policía -----, señalando que en todo momento hubo agresión por parte de todas las personas que estaban en el lugar quienes arrojaban piedras para liberar a la persona.
95. Conforme a lo expuesto en supra líneas, respecto a la mecánica expuesta por los oficiales

municipales de la *PPM Piedras Negras* sobre la forma en que se realizó el disparo de arma de fuego, los agentes precisan que fue resultado de un forcejeo entre el oficial A2 y *Ag1*, que inició cuando el agente de seguridad pública intentó detener al hoy agraviado, luego de que éste lesionara a su compañero A3. En su relato, los agentes señalan que cuando la persona detenida estiró el portafusil del arma de cargo del oficial A2, se escuchó la detonación sin precisar la procedencia, por lo que éste último se apresuró a subir a la unidad de policía.

96. Derivado de lo antes expuesto, al contrastar las evidencias contenidas en el presente expediente se desprende que existe una discrepancia respecto a lo manifestado por los agentes de la *PPM Piedras Negras*. Al respecto, los testigos T5 y T3 son coincidentes en señalar que *Ag1* fue detenido por los oficiales municipales cuando únicamente se encontraba transitando solo sobre la calle ----, contrario a lo señalado por los agentes municipales en relación a que su detención derivó de la comisión de una falta administrativa, circunstancia que, a su vez, se analizará en el siguiente apartado.
97. Referente al disparo de arma de fuego, al revisar el contenido de las testimoniales a cargo de T4, T5 y T3, se desprende que, la persecución del agraviado concluyó frente al domicilio marcado con el numeral ---- de la calle -----de la colonia -----; en este lugar, el agraviado estuvo tirado en el suelo, mientras el agente de estatura regular estaba encima de él intentando esposarlo. Poco después arriba al lugar, a bordo de la unidad oficial, el oficial que describen de estatura alta; por lo que, al correlacionar estas testimoniales con la narración de los agentes municipales, podemos inferir que el oficial A3 es aquél al cual describen de estatura regular y el oficial A2, es el cual describen como alto.
98. Bajo tales premisas, podemos determinar que el agente A2 arribó al sitio donde el oficial A3 se encontraba sometiendo a *Ag1*, entonces el primer agente municipal bajó de la unidad oficial del lado del piloto y mantiene una discusión con T5 quien se acercaba al sitio, posteriormente, el referido policía municipal se acercó a donde se encontraba su compañero A3 con *Ag1* y disparó el arma que traía consigo, para luego subir a la unidad al lado del copiloto y retirarse del lugar junto con su compañero quien subió al asiento del piloto; lo cual resulta contrario a la mecánica de hechos señalada por los agentes municipales en su IPH.
99. Las anteriores declaraciones deben considerarse veraces en virtud de que quienes rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir son testigos presenciales o directos, porque tienen el *Ag1* necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva y veraz, al administrarse con las documentales presentadas y por tanto, se determina que *Ag1* se encontraba siendo sometido por el oficial A3, sin que existiera la agresión que refieren los agentes fue realizada por el hoy agraviado y en ese sentido, tampoco se comprueba lo referido por el oficial A2, relacionado con que forcejeó con *Ag1*

derivado de la agresión hacia su compañero.

100. Una vez analizadas las evidencias que fueron remitidas a este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que existen variaciones significativas en el IPH levantado por los oficiales municipales, con motivo de los hechos ocurridos la madrugada del 20 de enero de 2019, lo que consecuentemente permite determinar que los agentes no fueron exhaustivos al establecer todas las acciones que realizaron y fueron omisos en especificar cada una de las circunstancias en que se desarrollaron durante los hechos; por lo tanto, se demuestra que el IPH no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder y acredita que las circunstancias de modo no se realizaron según lo expuesto por los oficiales de la *PPM Piedras Negras*.
101. Por los razonamientos antes expuestos, podemos afirmar que las referidas variaciones no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los agentes de la *PPM Piedras Negras*, sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad. Lo anterior, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
102. No obstante, la narrativa de los policías municipales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que no se presentó ninguna otra documental que permitiera acreditar la secuencia de hechos expuesta en el referido documento, por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, y en cambio, las evidencias allegadas a esta CDHEC establecen circunstancias de tiempo, lugar y modo diversa a la mecánica de hechos expuesta por la autoridad responsable; por tal motivo, quien esto resuelve le resta valor probatorio a la referida documental.
103. Para la CDHEC quedó acreditado que los policías de la *PPM Piedras Negras* que intervinieron en la detención de *Ag1* violentaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.
104. Por lo tanto, los referidos agentes municipales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías de la *PPM Piedras Negras*, que participaron

en los referidos hechos, variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de la detención del hoy agraviado.

2. Derecho a la Libertad Personal

105. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados; en el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho.

106. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos²⁸. Refiriendo a la libertad personal como la *“ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas”*. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.

107. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación.

108. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y

²⁸ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria²⁹.

109. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

110. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad y el artículo 12 que se refiere a que nadie deberá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación³⁰.

111. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad³¹.

112. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer

²⁹ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

³⁰ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Numeral 1. "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Numeral 3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

³¹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

numeral: “*toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido³².

113. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas³³.
114. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención³⁴.

³² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

³³ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁴ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda

b. Instrumentos nacionales

115. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente³⁵.
116. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales se encuentran las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos³⁶.

persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

³⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."

Artículo 14, párrafo 2: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16, párrafo 1. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Artículo 19, párrafo 1: "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

³⁶ CNPP (2014).

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código..."

Artículo 132. Obligaciones del Policía

"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables..."

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

117. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad³⁷. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
118. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁸.

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

³⁷ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. *El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

Artículo 6. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.*

³⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

c. Instrumentos locales

119. La *CPECZ*, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente³⁹. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 356 establece la figura típica de la detención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales se presenta⁴⁰.
120. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas⁴¹.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ..."

³⁹ *CPECZ* (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 174 – A, párrafo 4: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

⁴⁰ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

⁴¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

121. El Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, dispone en su artículo 105 establece las facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad, entre las que señala el salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, proteger sus libertades, así como vigilar el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones municipales y que su personal actúe conforme a los derechos humanos⁴².
122. En ese mismo sentido, en el artículo 107 señala que el Servicio de Seguridad Pública será encabezado por una Dirección que estará a cargo de un Comisario General evaluado y certificado, y sin perjuicio del mando superior del Presidente Municipal, tendrá la facultad y obligación de cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, apegarse en todo momento a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables cuando se ejecute la detención de personas, imponer las sanciones y correctivos disciplinarios administrativos a los integrantes operativos de Seguridad Pública que no sean competencia de la Comisión de Honor y Justicia⁴³.
123. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 21 que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, los policías se conducirán siempre con dedicación y disciplina, observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de actos arbitrarios y de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos de ley, velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas⁴⁴.

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

⁴² Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras (2021).

Artículo 105. La Dirección de Seguridad a través de su titular tendrá las facultades y obligaciones siguientes: “...

I. Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como proteger sus libertades.

II. Vigilar el cumplimiento y observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones municipales. (...)

VIII. Vigilar que el personal a su cargo actúe con apego a los derechos humanos...”

⁴³ Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras (2021).

Artículo 107. El Servicio de Seguridad Pública será encabezado por una Dirección que estará a cargo de un Comisario General evaluado y certificado, y sin perjuicio del mando superior del Presidente Municipal, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: “...XIII. Apegarse en todo momento a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, cuando se ejecute la detención de personas. (...)

XVI. Imponer las sanciones y correctivos disciplinarios administrativos a los integrantes operativos de Seguridad Pública, que no sean competencia de la Comisión de Honor y Justicia. (...)

⁴⁴ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2021).

Artículo 21. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se sujetarán a las siguientes obligaciones:

2.1. Estudio de la detención arbitraria.

124. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁴⁵.
125. En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁴⁶.
126. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.⁴⁷
127. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ..."

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo anterior, los policías, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...

⁴⁵ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

128. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
129. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo, o se violente el debido proceso.
130. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
131. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de *PPM Piedras Negras* privaron momentáneamente de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
132. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *Ag1* fue privado momentáneamente de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías municipales variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de su intervención en la referida detención, por lo que por ese motivo le fue restado valor probatorio.
133. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que

supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, tal como se refirió en el apartado anterior, se advierte que existe una evidente contradicción entre lo informado por la autoridad y el acervo probatorio contenido en el presente expediente, puesto que del análisis de las constancias allegadas a esta CDHEC se desprende una mecánica de hechos diversa a la presentada por los agentes municipales en el IPH presentado, en relación con su proceder, que finalmente derivó en la privación momentánea de la libertad del agraviado, y por tanto, resulta imprescindible analizar este punto para consecuentemente valorar el proceder de los agentes de la *PPM Piedras Negras*.

134. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de policía que realizaron la detención momentánea del agraviado y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el 20 de enero de 2019. En la narrativa de los hechos, los agentes municipales exponen que el día en cita se encontraban realizando su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad -----, cuando observaron a un grupo de personas que se encontraban en una fogata sobre la banqueta de las calles ----y -----de la colonia -----y al acercarse, las personas se introdujeron al domicilio de la calle -----a la altura del numeral ----.
135. Asimismo señalaron que al descender se aproximaron a una persona del sexo -----, quien vestía pantalón de mezclilla color ----- y chaqueta color ----- con negro, el cual se había quedado en el lugar sobre la banqueta, por lo que se le informó que quedaría detenido por una falta administrativa, no obstante, al solicitarle una inspección corporal adoptó una actitud agresiva e intentó darse a la huida, por lo que iniciaron un forcejeo para el aseguramiento de la persona, quien sacó una navaja y posteriormente es desarmado por el oficial A2; lo que según la narrativa de hechos generó que las personas que ingresaron al domicilio antes señalado salieran y agredieran a los policías, permitiendo que la persona detenida huyera, dando inicio a una persecución la cual concluyó con el disparo de arma de fuego que lesionó a *Ag1* y posteriormente le causó la muerte.
136. No obstante, obran en la presente investigación elementos probatorios que desvirtúan la narrativa presentada por los agentes municipales, en principio la autoridad responsable indicó que cuando el grupo de personas que se encontraban en la banqueta realizaban la fogata e ingerían bebidas embriagantes, notaron la presencia de la unidad policiaca, se introdujeron al domicilio de la calle --- --a la altura del numeral ---- de la colonia -----, quedando uno de ellos sobre el lugar en la banqueta; por lo que se acercaron a esa persona a quien le informaron que quedaría detenido por la comisión de una falta administrativa (evidencia contenida en el párrafo 7.1).

137. En este punto, en relación a la detención momentánea de *Ag1*, el testigo T5 comunicó al personal de la *FGE Región Norte I* que, se encontraba en el exterior de su domicilio, ubicado en calle ---- número ---- de la colonia -----, cuando observó a *Ag1* quien transitaba por la calle ----de la mencionada colonia, cuando vio que una patrulla se paró al lado del hoy agraviado, que se bajaron dos policías de la unidad y “*se le van a Ag1*” tratando de subirlo a la patrulla, pero que el hoy agraviado se resistía diciéndoles que “*porque se lo querían llevar si no traía nada*” y los policías le decían que no se moviera; razón por la cual, se acercó hacia ellos para que lo dejaran porque no estaba haciendo nada (evidencia contenida en el párrafo 8.6).
138. Por su parte, T3 relató que ella se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en calle ---- número ---- de la colonia -----, junto con su esposo T5, por lo que vio que *Ag1* iba caminando solo por la calle ----y ve que una patrulla de seguridad pública se paró en contra esquina de su casa, es decir, en la intersección de las calles ----y -----, que se bajaron dos policías quienes “*se van sobre Ag1*” y escuchó que los oficiales le dijeron “*párate hijo de tu pinche madre*” y el hoy agraviado les decía que él “*no está haciendo nada que porque lo iban a subir*” y ella ve que un oficial lo quiere esposar, por lo que su esposo intervino para que soltaran a *Ag1* (evidencia contenida en el párrafo 8.7).
139. Lo que permite indicar, en sana crítica que, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer una línea del tiempo en la ocurrieron los señalados en su contra, que dio inicio a las ---- horas del 20 de enero de 2019, especificando el modo en el cual se desarrollaron los hechos. No obstante, los hechos no ocurrieron en la forma señalada por la autoridad responsable, pues del análisis de los elementos probatorios mencionados y de lo expuesto en el apartado anterior, se advierte que cuando los agentes municipales detuvieron momentáneamente a *Ag1*, no se actualizaba ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que indica una incongruencia y por ende, inverosimilitud en la forma en la que se condujeron.
140. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido conforme a lo señalado por los mencionados testigos, al ser coincidentes y concordantes al señalar que la detención de *Ag1* realizada por agentes de la *PPM Piedras Negras*, se verificó cuando éste se encontraba únicamente transitando por la calle ----de la colonia -----, en Piedras Negras. Por lo tanto, quien esto resuelve, considera que la acción realizada por los agentes de la *PPM Piedras Negras*, no se encuentra justificada, no es proporcional y por lo tanto, tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo la falta administrativa a que los agentes municipales hicieron referencia, porque caminar por una calle no es motivo suficiente para que una autoridad detenga el tránsito de una persona.

141. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención del quejoso, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad; lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes municipales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.

142. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *PPM Piedras Negras*; entonces, al restarle valor probatorio al referido documental, la privación de la libertad de *Ag1* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías municipales violentaron con su actuar el derecho a la libertad del agraviado, al ser omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron en el ejercicio de sus funciones.

143. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea el señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

144. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*"...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)..."*⁴⁸

145. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente:

"...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva

⁴⁸ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”.⁴⁹

146. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *PPM Piedras Negras* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso y consecuentemente, se demuestra que los agentes municipales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente.
147. En conclusión, se colige que *Ag1* fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *PPM Piedras Negras*, privaron momentáneamente de la libertad al hoy agraviado, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin que los agentes contaran con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que el referido agraviado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto a la falta administrativa mencionada por los agentes.
148. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio del hoy agraviado.
149. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de *PPM Piedras Negras* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y, por ende no es posible acreditar la flagrancia a que

⁴⁹ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

hicieron referencia en la citada documental.

3. Derecho a la Vida

150. El derecho a la vida es un derecho fundamental que se define como aquél que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida y su dignidad de manera alguna, es decir, es el derecho universal de vivir la vida propia; por tal motivo, este derecho no debe interpretarse en sentido restrictivo⁵⁰, sino que tiene implicaciones diversas tales como el derecho a la libertad, a la seguridad, a la supervivencia y al desarrollo pleno, considerando que los derechos fundamentales son consecuencia del cumplimiento de esta garantía.
151. A su vez, este derecho supone que los Estados y las diversas instituciones sociales tienen el deber de proteger, respetar y garantizar la vida de los seres humanos en toda circunstancia, sin limitarse a solo evitar la muerte o el asesinato, sino a fomentar condiciones óptimas para el desarrollo de una vida digna, de tal forma que todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo.
152. En tal sentido, este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho a la vida, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo, niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa⁵¹.
153. En ese sentido, este derecho es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal y puede identificarse desde diferentes aspectos: El derecho a la vida como el derecho a vivir o permanecer vivo; el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; el derecho a que no nos maten y finalmente el derecho a que no nos maten arbitrariamente.
154. Como se dijo, este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho a la integridad y seguridad personal entendido como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos (1982). *Observación general número 6. Derecho a la vida (artículo 6)*. 16° período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7. at. 143.

⁵¹ Soberanes, J. (2011). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, página 263.

155. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.

156. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones⁵², es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

157. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.

158. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a la vida mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

a. Instrumentos internacionales

159. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 3 estableció

⁵² Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

claramente el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona⁵³.

160. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 4.1 aborda el derecho de la persona a que se respete su vida y dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, mientras que en el artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁴.
161. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, por lo tanto será protegido por la ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y en ese sentido, el artículo 17.1 dispone que el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación⁵⁵.
162. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas⁵⁶.
163. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar

⁵³ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁵⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.

⁵⁵ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁵⁶ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise⁵⁷.

164. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado⁵⁸.

165. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en los puntos 4, 5 y 6 los cuales son claros en señalar que los funcionarios de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible los medios no violentos y en caso de hacer uso de armas de fuego se realizará con moderación, reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana, además deberán prestar asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas⁵⁹.

⁵⁷ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁵⁸ ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

⁵⁹ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

166. Por su parte en el punto 9 dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad o para impedir su fuga y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, pero en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida⁶⁰.
167. Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario y que en caso de reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la medida mínima necesaria⁶¹.
168. En ese sentido, establece que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas, por lo que no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9⁶².

⁶⁰ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

⁶¹ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

Principio 14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

⁶² ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

169. Por su parte, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, establece normas de desempeño en la investigación, así como un principio común de directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación, estableciendo que el derecho internacional exige que las investigaciones sean: i) prontas; ii) efectivas y exhaustivas; iii) independientes e imparciales; y, iv) transparentes⁶³.

b. Instrumentos nacionales

170. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento⁶⁴.

171. Asimismo, establece en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución⁶⁵.

172. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7 establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato;

⁶³ ONU (2016). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra 2017.

⁶⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

⁶⁵ CPEUM (1917).

Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁶⁶.

173. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante⁶⁷.

⁶⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

⁶⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

174. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶⁸.

175. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad⁶⁹.

-
- e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

⁶⁸ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

Artículos 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

⁶⁹ Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

176. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en los artículos 12 y 13 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza⁷⁰.

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.*

⁷⁰ Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

c. Instrumentos locales

177. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas⁷¹.
178. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución⁷².

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

⁷¹ CPECZ (1918).

Artículo 7. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley..."

⁷² CPECZ (1918).

Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas

179. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas⁷³.
180. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 50 dispone que los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, por lo que el municipio será responsable solidario por los daños causados por sus servidores con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez⁷⁴.
181. Por su parte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Piedras Negras dispone en sus artículos 67, 68 y 69 que en los supuestos de flagrancia, el primer respondiente, deberá evaluar la circunstancia de los hechos que se están cometiendo, por lo que determinará la viabilidad de realizar la detención y protegerá a las víctimas, en caso de que se lleve a cabo la detención de la

competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

⁷³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...

XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos..."

⁷⁴ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 50. Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables. El municipio será responsable solidario por los daños causados por sus servidores con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

persona empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia de la persona y en caso de que existan personas fallecidas se avisará al Ministerio Público y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica⁷⁵.

182. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 5 que el servicio profesional de carrera policial es el mecanismo de carácter obligatorio permanente y con sentido de identidad basado en el mérito de los integrantes de la institución, que tiene como finalidad promover la proximidad social, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos, a fin de salvaguardar la

⁷⁵ Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Piedras Negras (2020)

Artículo 67. se entenderá que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda y/o localización. En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

1. Evaluar la circunstancia de los hechos que se están cometiendo.

a) Viabilidad de la detención. Determinar la viabilidad de realizar la detención. En caso de no ser posible su realización, deberá informar al superior jerárquico, o a quien se encuentre a cargo, la existencia de riesgos y/o la necesidad de apoyo, procediendo a ejecutar lo que se le instruya al respecto.

b) Protección de víctimas. Proceder a la protección de víctimas, testigos u otros, evitando que el delito genere consecuencias ulteriores, y requisitar el acta de lectura de derechos de las víctimas.

c) No materialización de la detención. En caso de que no se realice detención alguna durante el desarrollo de los hechos, procederá conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del presente Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Artículo 68. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia conforme a lo siguiente:

a) Uso de la fuerza. El Primer Respondiente empleará los diferentes niveles de uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

- Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

- Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisándole que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.

- Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

- Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

- Utilización de fuerza no letal. El Primer Respondiente utilizará objetos, como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.

- Utilización de fuerza letal. El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte. Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica.

Artículo 69. En el caso de que existan personas fallecidas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público y actuará conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. El Primer Respondiente deberá llenar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policial Homologado.

a) Detención. Una vez realizada la detención, el Primer Respondiente procederá a lo siguiente:

- Inspección de la persona. Realizará la inspección del sujeto detenido.

- Motivo de la detención. Indicará el motivo de su detención a la persona.

- Lectura de derechos. Dará lectura a la cartilla de los derechos que le asisten a las personas en detención, dejando el registro correspondiente en el Informe Policial Homologado.

- Aseguramiento. Asegurará todos los objetos del detenido, realizando un inventario y registro de los mismos conforme a lo establecido en el Informe Policial Homologado.

- Aviso al Ministerio Público. Avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y, en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y éste le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención.

- Cuando se determine la preservación y procesamiento del lugar de la intervención, el Primer Respondiente llevará a cabo las acciones contempladas en el apartado de hechos delictivos consumados del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

integridad y los derechos de las personas. Y entre las obligaciones de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Piedras Negras, se establece que velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas⁷⁶.

183. En el mismo sentido, el Reglamento de la Administración Pública de Piedras Negras, dispone en su artículo 105 que la Dirección de Seguridad a través de su titular tendrá la obligación de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como proteger sus libertades y vigilará que el personal a su cargo actúe con apego a los derechos humanos. Mientas en el artículo 113 dispone que entre las obligaciones de los elementos de la Policía de Seguridad Pública se encuentra la de evitar actos que tiendan a dañar a personas, animales o cosas⁷⁷.
184. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

3.1. Estudio de un Homicidio

185. La Corte IDH ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se

⁷⁶ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras (2021).

Artículo 5. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el mecanismo de carácter obligatorio, permanente y con sentido de identidad basado en el mérito de los integrantes de la Institución; que tiene como finalidad, promover la proximidad social, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, Instaurar la doctrina policial civil, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la normatividad aplicable y vigente.

Artículo 21. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo anterior, los policías, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

⁷⁷ Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2021).

Artículo 105. La Dirección de Seguridad a través de su titular tendrá las facultades y obligaciones siguientes: “...

I. Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como proteger sus libertades.

VIII. Vigilar que el personal a su cargo actúe con apego a los derechos humanos...”

Artículo 113. Los elementos de Policía de Seguridad Pública tendrán las siguientes funciones y obligaciones: “...

X. Evitar actos que tiendan a dañar a personas, animales o cosas...”

produzcan violaciones a este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En ese sentido, no sólo se trata de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

186. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos *Montero Araguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela* y *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*, en los cuales determinó: “...los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas...”⁷⁸.
187. De igual manera, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de la Corte IDH, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de los autores o su intencionalidad y, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, puesto que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷⁹.
188. En el presente apartado, desarrollaremos lo concerniente a la concepción del derecho a la vida partiendo de la idea relativa a que se entiende como el derecho a que no nos maten arbitrariamente (obligación negativa), en el entendido que el Estado se encuentra obligado a crear las condiciones necesarias para proteger la vida de las personas, como disponer de un Código Penal que sancione el homicidio, disponer de Fiscalías que persigan los hechos que encuadren en ese delito y Tribunales o Cortes que sancionen a los infractores (obligaciones positiva).
189. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a

⁷⁸ Corte IDH (2006). *Caso Montero Araguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

⁷⁹ Corte IDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁸⁰. De tal manera que no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a las disposiciones internacionales, nacionales y locales, sino sólo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada⁸¹.

190. En razón de lo anterior, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁸².

191. Para realizar el estudio del presente apartado, debemos señalar que su abordaje tiene como finalidad de valorar el contexto en que se realizó la detonación de arma de fuego, lo cual nos permitirá determinar si existe la posibilidad de atribuir la responsabilidad del disparo de arma de fuego a los agentes de la *PPM Piedras Negras* dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, que estuvieron involucrados en el presente hecho, lo que de comprobarse, permitirá que se desarrolle un estudio sobre el uso de la fuerza letal, a fin de determinar si se realizó de forma arbitraria o no. Por lo tanto, con la información que fue allegada a este Organismo Estatal Público Autónomo y a efecto de clarificar el presente asunto, deberán considerarse tres aspectos: a) Lo concerniente al contexto en que se realizó la detonación de arma de fuego; b) El estudio del uso de la fuerza letal; y, c) La prestación de atención médica.

a) Contexto de la detonación del arma de fuego

192. En el presente sumario obra el IPH levantado por los agentes A2 y A3, en el cual realizaron la narración de los hechos en los que participaron del cual, para efectos del presente análisis, se desprende que posterior a la persecución de *Ag1*, fue alcanzado por el oficial A3, con quien inició un forcejeo, entonces el agente A3 fue lesionado y desarmado por el agraviado. En ese momento arribó al lugar el oficial A2, advirtiéndole que su compañero se encontraba pidiendo auxilio, por lo que intentó detener a *Ag1*, con quien forcejeó y que la persona detenida estiró el fusil del arma de

⁸⁰ Corte IDH (2017). *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338; y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259.

⁸¹ Corte IDH (2006). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68; y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 103.

⁸² Corte IDH ((2006). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66; y, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81.

cargo del oficial A2 en un intento por quitársela, fue entonces cuando se escuchó una detonación sin precisar de dónde provino, por lo que el agente se cubrió y se subió a la unidad de policía ----- (evidencia contenida en el párrafo 7.1).

193. Ahora bien, resulta relevante establecer que el lugar donde *Ag1* fue alcanzado por el oficial A3, fue al exterior de la vivienda ubicada en calle -----número ---- de la colonia -----, domicilio de la testigo T4. En este punto, es importante resaltar las manifestaciones realizadas por la referida testigo, quien en relación con los hechos, indicó que cuando escuchó los gritos al exterior de su casa habitación y al asomarse observó a dos hombres quienes estaban en el patio delantero de su domicilio, donde a su vez observó una patrulla e indicó que una de las personas que estaba en su patio tenía uniforme de policía y se encontraba arriba de otra persona a quien conocía como "*Ag1*", el cual se encontraba en el suelo. Posteriormente refirió que al abrir la puerta vio una persona que se bajó de la patrulla del lado del piloto, misma que disparó un arma (evidencia contenida en el párrafo 8.5).

194. Por su parte, T5 y T3, son coincidentes en señalar que cuando el oficial de estatura regular, que ahora sabemos es A3, tumbó al hoy agraviado, fue con apoyo del oficial de estatura alta quien corresponde a A2, que ambos intentaron someter al hoy agraviado, posteriormente el agente A2 regresó a la patrulla y se acercó al lugar donde el oficial A3 se encontraba con *Ag1* y posteriormente se escuchó un disparo (evidencia contenida en los párrafos 8.6 y 8.7).

195. Al tenor de lo anterior, resulta relevante señalar que el dictamen de criminalística de campo se especificó que en la calle -----a la altura del domicilio marcado con el número ----- de la colonia ----- ---en Piedras Negras, se recolectaron ---- indicios (evidencia contenida en el párrafo 8.8), entre los que se encontraron elementos balísticos y al revisar el dictamen de balística forense se determinó que el casquillo y la bala deformada recolectados en el lugar corresponden al calibre nominal ---- (evidencia contenida en el párrafo 8.11).

196. Mientras que el dictamen de balística identificativa y comparativa concluyó que el arma de fuego, tipo fusil, marca ---- modelo -----, con número de serie -----, calibre ---- concuerda con el casquillo percutido y por tanto la bala problema fue disparada por esa arma de fuego (evidencia contenida en el párrafo 8.12), misma que se encontraba a cargo del agente A2 (evidencia contenida en el párrafo 8.9).

197. Por lo tanto, tales evidencias permiten determinar que los elementos balísticos localizados en la calle -----a la altura del numeral ----- de la colonia -----en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, pertenecían al arma de fuego que se encontraba a cargo del agente municipal A2, misma que se encontraba en buenas condiciones y era útil para percutir cartuchos y en ese entendido, si consideramos que del contenido del dictamen pericial de química realizado a A2, concluyó que al

emplear la prueba de rodizonato de sodio “*si se detectó la presencia de bario y/o plomo*” (evidencia contenida en el párrafo 8.15) y que la referida prueba fue realizada a su vez al hoy agraviado, concluyendo que no se localizó la presencia de bario y/o plomo (evidencia contenida en el párrafo 8.13).

198. Derivado de lo antes expuesto, considerando el contenido del dictamen médico legal y forense de necropsia de cadáver en el cual se concluyó que la causa de la muerte de *Ag1* fue un shock hipovolémico con hemoperitoneo masivo con cercenamiento de arteria iliaca interna derecha producida por disparo de arma de fuego (evidencia contenida en el párrafo 8.17), se puede determinar que la referida arma de fuego fue únicamente accionada por el agente municipal A2 y que la lesión producida por el disparo concluyó con la muerte del agraviado.

199. Por consiguiente, es posible acreditar que cuando A2 realizó la detonación de arma de fuego, misma que lesionó a *Ag1* y posteriormente le causó la muerte, lo hizo mientras se encontraba en su carácter de agente municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. En otras palabras, con lo expuesto hasta este punto, se puede determinar que un agente municipal dependiente de la *PPM Piedras Negras*, detonó un arma de fuego en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, al comprobarse lo anterior, resulta conveniente analizar el sub apartado siguiente.

b) Estudio sobre el uso de la fuerza letal

200. Sobre este punto, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva”⁸³.

201. En virtud de lo antes expuesto, es posible advertir que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, debe estar prohibido por regla general, su uso excepcional estará formulado por la ley y será interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “*absolutamente necesario*” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; en consecuencia, cuando

⁸³ Corte IDH (2015). *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 98

se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

202. De tal manera que, el uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede, por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida⁸⁴. En ese mismo apartado, especifica que en situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no representan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

203. Por lo tanto, para el análisis de este punto, partiremos de lo señalado por la Corte IDH en el *Caso Yarce y otras vs. Colombia*⁸⁵, respecto a la existencia de un riesgo real e inminente para la vida de un individuo o un grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo y que no adoptaran las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

204. En primer lugar, tomando en cuenta que en el punto anterior, se concluyó que el agente municipal A2 detonó su arma de cargo en contra de *Ag1*, resulta necesario realizar un análisis de las evidencias que obran dentro del presente expediente que nos permitan determinar si las acciones realizadas por los oficiales municipales se desarrollaron de manera arbitraria o no, considerando que cuando se hace uso de la fuerza letal, se genera la obligación de investigar los hechos.

205. En ese mismo sentido, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas establece normas de desempeño en la investigación, así como un principio común de directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participan en la investigación, estableciendo que el derecho internacional exige que las investigaciones sean i) prontas; ii) efectivas y exhaustivas; iii) independientes e imparciales; y, iv) transparentes.

206. Antes de entrar al estudio de la fuerza letal, es importante recordar que, el deber de los agentes municipales era resguardar el orden y proteger la integridad de las personas que se encontraban presentes, lo que en el caso que no ocurrió, sino que al realizar un análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, esto en su conjunto y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprenden diversos elementos de prueba que nos permiten arribar a la conclusión de que *Ag1* fue privado arbitrariamente de la vida por los agentes municipales de la *PPM Piedras Negras*, en atención a lo siguiente:

⁸⁴ Corte IDH (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

⁸⁵ Corte IDH (2016). *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 182.

207. En primer término, en el IPH los agentes municipales señalaron que la mecánica de hechos en la cual se detonó el arma de fuego, derivó de un forcejeo que inició cuando el agente municipal A3 fue lesionado, por lo que en apoyo a su compañero, el oficial A2 intentó detener al hoy agraviado y que el disparo se generó cuando *Ag1* pretendía quitarle el arma de cargo. Las circunstancias señaladas por los agentes de la *PPM Piedras Negras* en su narrativa de hechos no se comprueban, puesto que si bien es cierto el agente A3 presentaba lesiones en su cuerpo, no obra evidencia alguna que permita corroborar que las mismas fueron realizadas por el hoy agraviado durante el forcejeo indicado.
208. Por lo tanto, no es posible determinar que *Ag1* representara un riesgo inminente y en ese contexto, las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos permiten determinar que el disparo de arma de fuego se realizó solamente por el oficial A2 (evidencia contenida en el párrafo 8.15), al ser el único que derivado de la prueba pericial de química presentaba restos de bario y/o plomo.
209. A su vez, se acredita que el disparo se produjo cuando *Ag1* se encontraba en el suelo, tal y como se acredita con las declaraciones de T3 y T4 (evidencias contenidas en los párrafos 8.5 y 8.7). Al respecto, llama la atención lo manifestado por la testigo T4 ante el personal de la *FGE Región Norte I*, la cual señaló que observó a una policía que tenía a *Ag1* en el piso y que al abrir la puerta vio que una persona se bajó de la patrulla del lado del piloto, quien disparó un arma (evidencia contenida en los párrafos 8.5), es decir, esta testigo es puntual en señalar que encima de *Ag1* se encontraba un agente de policía, siendo distinto a la persona que realizó la detonación de arma de fuego en contra del hoy agraviado.
210. Ahora bien, el dictamen médico legal y forense de necropsia de cadáver concluyó que la causa de la muerte de *Ag1* fue a consecuencia de un shock hipovolémico con hemoperitoneo masivo con cercenamiento de arteria iliaca interna derecha producida por disparo de arma de fuego (evidencia contenida en el párrafo 8.17), con lo anterior se confirma que la víctima sufrió una herida de proyectil de arma de fuego de alta velocidad.
211. En este punto, se destaca que el trayecto de la ojiva del proyectil de arma de fuego fue en dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, ocasionando dos lesiones intestinales, una lesión de mesenterio y un cercenamiento de arteria ilíaca interna derecha, esta última lesión le originó un sangrado masivo o hemorragia en el abdomen y fue sometido a cirugía abdominal por un intento de detener el sangrado; sin embargo, por el tipo de lesión vascular grave al tratarse de una arteria de gran calibre, no se logró el objetivo colapsando así el sistema circulatorio (evidencia contenida en el párrafo 8.17), es decir, que el disparo penetró

por el abdomen superior izquierdo y que salió por el glúteo derecho.

212. Derivado de lo antes expuesto, dentro de los autos que integran el presente expediente, esencialmente la testimonial a cargo de T4, T5 y T3, así como lo expuesto en el dictamen médico legal y forense de necropsia de cadáver realizado a *Ag1*, se estableció que “*no se encontraron datos de forcejeo ni defensa en ambas manos ni en ambos pies*” (evidencia contenida en el párrafo 8.17).
213. En consecuencia, si bien, se advierte que existió un forcejeo entre el agente A3 y la víctima, no se obran datos suficientes para acreditar que existiera una resistencia total que pusiera en riesgo la integridad del citado agente, por lo que se puede determinar que la víctima no representaba un riesgo inminente, ni directo que pusiera en riesgo la vida e integridad física de los agentes municipales o de terceros, que diera autorización a los agentes de la *PPM Piedras Negras*, para que lesionaran de esa manera a *Ag1* y mucho menos que lo privaran de la vida, puesto que no se acreditaron las circunstancias señaladas en la mecánica de hechos expuesta por los agentes municipales, relacionadas con que el agente A3 fuera desarmado y lesionado por la víctima.
214. Por las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión de que el agraviado se encontraba en una situación que no representaba una amenaza hacia los agentes municipales que justifique el uso de la fuerza letal, puesto que el agraviado no realizó acción alguna que los facultara para hacer uso de las armas de fuego; además de la información obtenida hasta este momento se advierte que nunca existió un riesgo real e inminente que pusiera en riesgo bienes jurídicos de los oficiales municipales o de terceros, violentando con su actuar los derechos humanos del agraviado.
215. Por consiguiente, se desprende que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, misma que depende jerárquicamente de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incumplieron con el principio de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, ligado a los racionalidad y oportunidad, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y de conformidad con lo siguiente:
216. *Principio de necesidad absoluta*: De las constancias que obran integradas al presente expediente, esencialmente el informe policial homologado, en el cual se desprende que el agente A2, no evitó que se vulnerara el bien jurídicamente protegidos, como es la vida, puesto que realizó la detonación del arma de fuego a su cargo, sin que se acreditara algún ataque en contra de su persona; por lo tanto, no tomó en consideración que el uso de la fuerza letal es la última alternativa a adoptar, considerando que la obligación principal es tutelar la vida e integridad de las personas.
217. *Principio de legalidad*: En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(SCJN) en la tesis titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD”, dispuso que la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 constitucional, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza⁸⁶. De igual manera la referida tesis especifica que para que la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles, siempre y cuando la valoración particular del caso, permita verificar la legalidad de la causa bajo la cual se justifica la acción del uso de la fuerza pública, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado.

218. En el presente caso, se advierte que la detonación del arma de fuego a cargo del oficial municipal A2 en contra de *Ag1*, no estuvo dirigida a un fin legítimo, considerando que no estaban repeliendo una agresión, ni se encontraba protegiendo bienes jurídicos propios o de terceros y, por lo tanto, el agraviado no representaba una amenaza o peligro que justificara el uso de la fuerza letal.

219. De tal forma que, su acción no encuadra en los supuestos establecidos por los artículos 11, fracción V y 29 de la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza el cual dispone que el uso de armas de fuego o de fuerza letal puede ser utilizada para repeler las resistencias de alta peligrosidad y cuando se encuentre en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte.

220. *Principio de prevención*: En el caso concreto, los agentes de la *PPM Piedras Negras*, no planificaron de forma correcta la forma de intervención en el presente asunto, puesto que hicieron uso de la fuerza letal sin procurar atender a otros medios que permitieran reducir al mínimo los daños que pudieran resultar, aunado a lo anterior, no se comprobó que existiera un riesgo que los facultara para actuar en la forma en que lo hicieron.

221. *Principio de proporcionalidad*: Al respecto, el Pleno de la SCJN en su tesis titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD”, señala que el análisis de este principio se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse este tipo de acciones como son la

⁸⁶ Pleno de la SCJN (2011). *Seguridad Pública. La razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su legalidad*. Tesis Aislada P. LIII/2010. Novena Época. Materia Constitucional. Registro digital 162994. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 61.

prevención de otros mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia⁸⁷.

222. La proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso. En el presente caso, quien esto resuelve, derivado del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente, se considera que la detonación del arma de fuego realizada por el agente de la *PPM Piedras Negras* fue excesiva en comparación con el contexto del caso, considerando que, no se comprueba que el agraviado representara una amenaza y en tal sentido, tampoco se evidencia que los agentes utilizaran medios disuasivos para causar el menor daño posible.

223. *Principio de rendición de cuentas y vigilancia*: Sobre este punto, es evidente que no existieron controles que permitieran la evaluación de las acciones relacionadas al uso de la fuerza en el desempeño de las funciones de los agentes de la *PPM Piedras Negras*; lo anterior, considerando las variaciones destacadas en la narrativa de hechos expuesta por los referidos oficiales municipales.

224. *Principio de necesidad*: Sobre este punto, el Pleno de la SCJN en la tesis titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD”, establece que la verificación de la necesidad como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica⁸⁸.

225. En ese entendido, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, por la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Entonces para que una intervención de este tipo pueda ser considerada válidamente necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitasas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado.

226. Una vez analizadas las evidencias que obran integradas al presente expediente, la necesidad del uso de la fuerza letal en contra de la víctima no se encuentra justificada, puesto que no se

⁸⁷ Pleno de la SCJN (2011). *Seguridad Pública. La razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su proporcionalidad*. Tesis Aislada P. LVIII/2010. Novena Época. Materia Constitucional. Registro digital 162992. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 63.

⁸⁸ Pleno de la SCJN (2011). *Seguridad Pública. La razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su necesidad*. Tesis Aislada P. LIV/2010. Novena Época. Materia Constitucional. Registro digital 162993. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 62.

comprobó que el agraviado representara una amenaza real, actual e inminente, para que los agentes accionaran el arma de fuego en su contra y tampoco que los agentes municipales agotaran los niveles del uso de la fuerza que se encuentran señalados por la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, aunado a lo anterior, las variaciones expuestas en el IPH levantado por los oficiales de la *PPM Piedras Negras*, impiden valorar adecuadamente las técnicas utilizadas en su intervención.

227. *Principio de racionalidad*: Respecto a este punto, si el objetivo de los oficiales de la *PPM Piedras Negras*, consistía en la detención del hoy agraviado porque supuestamente se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, resulta excesivo que los agentes de la citada corporación municipal accionaran sus armas de fuego en contra de *Ag1*, puesto que con ninguno de los elementos de prueba que obran del expediente se advierte la existencia de un riesgo que los facultara para hacer uso del arma de fuego que causó las lesiones mortales a la víctima.

228. *Principio de oportunidad*: En el presente caso, no existe justificación alguna para que los agentes municipales hayan aplicado el uso de la fuerza letal, puesto que de las evidencias se desprende que al momento en que el agraviado recibió el disparo, se encontraba en el suelo siendo sometido por uno de los oficiales y por lo tanto, no representaba un peligro inminente o actual que lesionara su integridad y por lo tanto, los agentes de la *PPM Piedras Negras* pudieron hacer uso de otros medios antes de efectuar el uso de armas de fuego.

229. En otras palabras, la razonabilidad en el uso de la fuerza pública, se subsume a la proporcionalidad respecto a las circunstancias en las que se despliega, implicando que la fuerza guarde relación con las circunstancias del hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona.

230. Al respecto, el Pleno de la SCJN emitió la tesis titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL”, en la cual señaló que considerando las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego, resulta ser una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños y aun así, debe procurarse que no se ejerza de manera letal⁸⁹.

231. Por lo tanto, se concluye que los agentes municipales no respetaron el protocolo establecido para

⁸⁹ Pleno de la SCJN (2011). *Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiales es una alternativa extrema y excepcional*. Tesis Aislada P. LV/2010. Novena Época. Materia Constitucional. Registro digital 162997. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 59

el uso de la fuerza, el cual se encuentra consagrado en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. En ese sentido, en un sistema de normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas y atenten contra el primordial de los derechos fundamentales que es la vida, considerando que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

232. En tal sentido, quien esto resuelve, determina que los agentes de la *PPM Piedras Negras* que participaron en los hechos realizaron actos que tuvieron como consecuencia la muerte de una persona, por lo tanto, los referidos oficiales municipales violentaron con su actuar el derecho a la vida en la modalidad de homicidio, toda vez que realizaron acciones dolosas y culposas que provocaron la muerte de un particular, en lugar de abstenerse de disparar cuando el agraviado se encontraba en una posición que no representaba riesgo para ellos, lo que quedó evidenciado con las evidencias allegadas a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c) Prestación de atención médica

233. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su *IPH* las conductas que resultan violatorias a los derechos humanos con motivo de los actos de autoridad que realizan.

234. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual señaló: “57. *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”⁹⁰

235. Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrá y defenderá los derechos humanos de todas las personas. Además, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁹⁰ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

236. A fin de analizar el presente punto, deberá destacarse el contenido de las evidencias contenidas en el presente apartado, respecto a las acciones realizadas por los oficiales de la *PPM Piedras Negras* posterior a la detonación del arma de fuego. Al respecto, T5 indicó que posterior a que escuchó el disparo se detuvo y observó que los policías se subieron a la patrulla y se fueron, entonces se acercó a donde estaba el hoy agraviado tirado, sangrando de entre la cintura y su pierna izquierda (evidencia contenida en el párrafo 8.6). Por su parte, T3 señaló que escuchó un estruendo o disparo, luego vio que arrancó la patrulla sin conocer el rumbo, por lo que ella acudió a casa de la suegra de *Ag1* para avisar lo sucedido (evidencia contenida en el párrafo 8.7).
237. Posteriormente, T4 indicó que al abrir la puerta observó que una persona bajó de la patrulla del lado del piloto, misma que disparó un arma y que al escuchar el disparo se asustó por lo que volteó su cara, cerrando los ojos y al abrirlos vio que la persona que disparo se subió a la patrulla del lado del copiloto, mientras que el que traía uniforme de policía se subió de piloto, dejando a *Ag1* sangrando y tirado entre la banqueta y el patio de su casa (evidencia contenida en el párrafo 8.5).
238. Recordemos que según lo dispuesto hasta el momento, los agentes municipales de la *PPM Piedras Negras* que participaron en el hecho, tenían la obligación dentro de sus funciones de prestar auxilio a las personas que han sufrido algún menoscabo en su integridad corporal. En este caso, a tener pleno conocimiento de que el aquí agraviado se encontraba lesionado, su obligación era actuar con la decisión necesaria y sin demora para evitar que la lesión producida le provocara la muerte al agraviado, en el presente caso, obran datos suficientes para evidenciar que posterior a la detonación del arma de fuego los agentes de la *PPM Piedras Negras* se retiraron del lugar dejando a *Ag1* tirado en el suelo.
239. Por las anteriores consideraciones, se estima que existen suficientes indicios para afirmar que, luego de la detonación con la cual se lesionó a *Ag1*, los agentes de la *PPM Piedras Negras* tenían conocimiento de la situación de riesgo en que éste se encontraba y, no obstante ello, huyeron del lugar sin proporcionarle al agraviado las medidas de protección que le correspondía brindar por la condición en que se encontraba, puesto que de las evidencias se desprende que ambos se retiraron del lugar y que la solicitud de asistencia médica se realizó por parte de los vecinos del lugar quienes presenciaron los hechos.
240. De tal forma que, los agentes no sólo desplegaron conductas con las cuales lesionaron injustificadamente a *Ag1*, sino que a su vez omitieron brindar la atención médica necesaria luego de percatarse que con la detonación hirieron al hoy agraviado; consecuentemente los agentes municipales omitieron prestar auxilio a la persona que se encontraba sufriendo un menoscabo en su integridad corporal y al tener pleno conocimiento de lo ocurrido, su obligación era socorrerlo.

241. Tales consideraciones se validan con el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, tenía además la obligación de vigilar la buena conducción de los oficiales bajo su cargo, toda vez que resulta imprescindible que los agentes municipales conozcan las disposiciones legales que permitan el uso de armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo, puesto que tal y como lo dispuso la Corte IDH en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, “su deber es brindar protección a los civiles, no derrotar al “enemigo”⁹¹, lo anterior, a fin de contar con parámetros concretos que les permitieran impedir verse involucrados en un evento de tal magnitud como el ocurrido.

d) Disposiciones generales

242. En el presente asunto, la autoridad responsable no sólo falseó la información contenida en el IPH suscrito por los agentes municipales, sino que fue omisa en señalar cada una de las acciones reales que realizaron en su intervención, es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que *Ag1* presentaba posterior a la detonación del arma de fuego, lo cual indica un uso desproporcionado de la fuerza pública realizada por los agentes municipales de la *PPM Piedras Negras*.

243. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y, respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.

244. La obligación general de garantía del derecho la vida de *Ag1*, le correspondía directamente a los agentes municipales, la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, es notable que hubo un exceso en las facultades que se le confieren a los agentes municipales, puesto que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana.

⁹¹ Corte IDH (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

245. Por lo tanto, la conducta realizada por los agentes municipales, a su vez, resulta violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal de *Ag1*, al haber causado marcas visibles en el cuerpo del agraviado resultado de las acciones realizadas para lograr la privación de su libertad, mismas que posteriormente le causaron la muerte.
246. La CDHEC observa que la interrelación de las pruebas anteriormente mencionadas, específicamente la trayectoria del proyectil de arma de fuego en relación al cuerpo del cadáver, la inconsistencia respecto a las circunstancias expuesta por los agentes municipales en su narrativa de hechos, representan presunciones contundentes para determinar la responsabilidad de la *PPM Piedras Negras* por la lesión provocada a *Ag1* derivado de la detonación del arma de fuego a cargo del agente municipal, que provocó heridas internas en el cuerpo del agraviado, las cuales tuvieron como consecuencia la privación de su vida.
247. En vista de tales hechos, se constata la existencia de una situación de riesgo contra la vida de *Ag1*, así como el conocimiento de las autoridades municipales de un riesgo real e inminente en su perjuicio, mismo que se materializó en la privación de su vida. El riesgo provenía de los propios agentes municipales, pertenecientes a la *PPM Piedras Negras* que estaba a cargo de la seguridad pública municipal.
248. Por lo anterior, se considera que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a su deber de respeto y garantía a favor de *Ag1*, tales como la detención arbitraria, las variaciones del informe policial homologado y el uso ilegítimo de la fuerza letal.
249. Aunado a lo anterior, para este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, resulta evidente que el agente municipal que detonó su arma de fuego en contra del hoy agraviado, lo hizo en ejercicio de sus funciones y por lo tanto, la Presidencia Municipal de Piedras Negras como superior jerárquico de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, es responsable de la privación de la vida de *Ag1*, considerando lo dispuesto por la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

4. Reparación del daño

250. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁹². Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las

92 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

251. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes municipales de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

252. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁹³, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
(Principio núm. 18).

253. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

254. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos*

93 Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

94 OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁹⁵.

255. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁹⁶.
256. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁹⁷. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁹⁸.
257. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁹⁹.

95 Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

96 Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁹⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

⁹⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...”

258. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹⁰⁰.
259. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral¹⁰¹.
260. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la CPEZ, donde se le reconoce como un derecho de la víctima¹⁰². A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos¹⁰³.
261. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la

¹⁰⁰ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

¹⁰¹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

¹⁰² Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

¹⁰³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos¹⁰⁴.

262. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC¹⁰⁵. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PPM Piedras Negras*.

263. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

264. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

¹⁰⁴Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

¹⁰⁵ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

265. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰⁶; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
266. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
267. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como la emitida en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos¹⁰⁷. Por lo tanto, en el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa derivado de la afectación a la vida causada a la víctima, el lucro cesante y el daño emergente, que correspondería a los conceptos por gastos funerarios y gastos médicos. Por lo tanto, se determina la cantidad total de \$ ----- pesos (----- pesos 82/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material en favor de los familiares de *Ag1*, en su calidad de víctimas indirectas.
268. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las

¹⁰⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁰⁸. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

269. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y Derecho a la Vida en la modalidad de homicidio. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como alta, considerando las obligaciones de los agentes de seguridad pública municipal de salvaguardar la integridad de la persona detenida y el uso excesivo de la fuerza en la que se produjeron los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de *Ag1*.

270. Aunado a lo anterior, se estableció como grave el grado de responsabilidad por la actuación de los agentes de la *PPM Piedras Negras*; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. Por consiguiente, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$ ----- (----- pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a las víctimas indirectas del presente asunto.

b. Rehabilitación

271. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

272. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a las víctimas a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación considerando que deberá ofrecerse a los familiares de *Ag1*, la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.

273. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 fracción III, incisos a y b de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰⁹; 62 fracción I de la Ley General de Víctimas¹¹⁰ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹¹.

274. En ese contexto, esta CDHEC determina que la *Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza*, deberá generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas indirectas del presente asunto, valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima, así como que cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan los familiares de *Ag1*, en virtud de los padecimientos ocasionados como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en

¹⁰⁹ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

Artículo 80. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en el Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:

III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:

a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; ..."

¹¹⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas..."

¹¹¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas..."

la presente recomendación.

c. Satisfacción

275. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
276. Por tal motivo, considerando que las medidas de satisfacción, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, en el presente caso, se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los agentes de la *PPM Piedras Negras* por las acciones y omisiones que fueron expuestas en la presente recomendación. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹².

d. No repetición

277. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

¹¹² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

278. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades en materia del uso legítimo de la fuerza pública por parte de corporaciones de seguridad pública.

279. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹³, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PPM Piedras Negras*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b). Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para hacer uso legítimo del uso de la fuerza pública, así como los parámetros necesarios para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c). Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los

¹¹³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

límites y consecuencias de su actuar;

d). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

280. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

281. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

282. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la *PPM Piedras Negras*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 20 de enero del 2019, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la *PPM Piedras Negras*, son responsables de Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al

Derecho a la Vida en la modalidad de homicidio, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los oficiales dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *PPM Piedras Negras*, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Vida en la modalidad de homicidio, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$ ----- (----- pesos 82/100 M.N.), en favor de los familiares de *Ag1*.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se realicen convenios de colaboración con instituciones salud y/o académicas especializadas, a fin de que la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica que se ofrezca a los familiares de *Ag1*, se brinde de forma especializada; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PPM Piedras Negras*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen

durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para hacer uso legítimo del uso de la fuerza pública, así como los parámetros necesarios para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;
- c). Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- d). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹¹⁴)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma

¹¹⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior¹¹⁵)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*¹¹⁶).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*¹¹⁷).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información

¹¹⁵ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

¹¹⁶ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

¹¹⁷ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

(Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹⁸).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 01 de abril del 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

¹¹⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).
Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.